

IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL SPF

1. Algunos avances: el Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad

1.1. Introducción

Según fuera señalado en diversos informes anteriores, este organismo ha venido detectando tres modalidades o situaciones en el marco de las cuales el Servicio Penitenciario Federal impone regímenes de aislamiento, a saber: la “sectorización”, el Resguardo de Integridad Física (RIF) y las sanciones de aislamiento.

En la mayoría de los casos estos regímenes de encierro implican un aislamiento prolongado en celda propia y la supresión de actividades laborales, educativas y recreativas. Según lo hemos señalado desde este organismo, el aislamiento puede constituir un agravamiento de las condiciones de detención. Aunque la propia Ley de Ejecución Penal permite que éste se aplique como sanción ante graves infracciones disciplinarias cometidas por los detenidos, siempre y cuando el “encierro dentro del encierro” no torne a la privación de libertad en ilegítima, vulnerando la dignidad humana.

Además de la aplicación de las sanciones de aislamiento de hasta 15 días en celda individual previstas por la Ley de Ejecución, el SPF también aplica modalidades de aislamiento no previstas normativamente, como en el caso de la llamada *sectorización* o algunos regímenes de Resguardo de la Integridad Física (RIF), que a menudo suponen la sectorización del pabellón y largas horas de encierro en celda individual bajo la justificación de “preservar la integridad física” de los detenidos. El SPF denomina este tipo de régimen como “sectorización” ya que los detenidos alojados en un mismo pabellón se separan por sectores para el uso del Salón de Usos Múltiples (SUM), el baño y otros lugares comunes. Generalmente dicha separación se realiza según el sector de alojamiento; pudiendo separarse o “sectorizar” en más de dos grupos, reduciendo de este modo la cantidad de horas que los detenidos salen de sus celdas.

Podemos afirmar que más allá de alegaciones de “seguridad”, la sectorización constituye una modalidad de aislamiento colectiva que se aplica a pabellones enteros, a

menudo como sanción informal o encubierta y de carácter colectivo frente a determinados incidentes (peleas en el pabellón, tras procedimientos de requisa violentos en que resultan lesionados algunos detenidos, cuando aparecen elementos prohibidos en el pabellón, cuando fracasan acuerdos o negociaciones entre el personal penitenciario y los detenidos, etc.); pero también puede constituir un régimen permanente de determinados pabellones, como en el caso de pabellones que alojan a detenidos con medida de Resguardo de la Integridad Física.

En el período 2011 la PPN efectuó seis recomendaciones relativas a la aplicación de diversos regímenes de aislamiento no previstos normativamente: una referida al CPF I de Ezeiza y dos relativas al CPF II de Marcos Paz; a lo que se agrega una recomendación sobre la modalidad de encierro de los detenidos con RIF en la Unidad 9 de Neuquén y dos recomendaciones acerca de modalidades de aislamiento en la Unidad 6 de Rawson.

En el año 2010 la PPN había interpuesto dos acciones de habeas corpus correctivo colectivo impugnando estos regímenes de aislamiento. El primero de ellos relativo a la denominada Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza y el segundo referente a los jóvenes adultos alojados en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz. Ambas acciones han sido objeto de intervención y seguimiento por parte de este Organismo en el transcurso del año 2011 y 2012; con resultados alentadores, pero aún insuficientes.

Pese a los fallos favorables obtenidos en estas acciones, se mantiene en muchas cárceles federales la aplicación de encierros prolongados en celda individual, sin posibilidad de acceder a derechos previstos normativamente, como lo son el trabajo, la educación, la participación en actividades recreativas, etc. Asimismo, se siguen aplicando modalidades de sectorización ante situaciones de potencial o actual conflicto en un pabellón o Módulo. La aplicación de dichos regímenes de aislamiento, sumada a condiciones de vida inhumanas (ausencia de luz y ventilación, falta de acceso a baños, carencia de colchón y ropa, deficiente alimentación, etc.), convierten al encierro en un trato cruel, inhumano o degradante prohibido por la Convención contra la Tortura de la ONU y otros tratados internacionales de Derechos Humanos. Pero incluso sin la presencia de inadecuadas condiciones materiales de encierro, el solo aislamiento prolongado también es cuestionado por contradecir explícitamente múltiples directivas y principios contenidos en instrumentos, cartas y documentos internacionales de Derechos Humanos.

En el marco del “*Proyecto de relevamiento de aislamiento en cárceles federales*”, esta Procuración ha llevado a cabo un relevamiento específico acerca de los distintos regímenes de aislamiento que se aplican en las unidades federales. Como continuidad del trabajo desarrollado en el segundo semestre del año 2010, en el año 2011 se efectuaron seguimientos en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Durante el mes de mayo de 2012 se llevó adelante un nuevo estudio, en este caso orientado específicamente a servir como diagnóstico de situación en el marco del proceso de diálogo acerca del cual se informa en el punto siguiente.

La información recopilada a lo largo del período señalado permitió vislumbrar el fenómeno del aislamiento, sus diversas modalidades, cambios y adaptaciones, como una resultante de diversos factores entre los cuales se destacaba la amplitud del margen de discrecionalidad de las autoridades penitenciarias para decidir su aplicación y características. Lo cual se tradujo en un diagnóstico que ponía en el centro de la escena el problema de la ausencia de reglamentación. En base ello, aprovechando la oportunidad ofrecida por un juicio de habeas corpus en curso, fue que se llevó adelante el proceso que se describe en el apartado siguiente.

1.2. Del litigio al diálogo

El día 14 de octubre de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de habeas corpus correctivo colectivo a raíz de las medidas de “sectorización” a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza (causa N°9881/10).

En oportunidad de resolver la acción intentada, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus promovida a favor de las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I y “I)...*ORDENAR a las autoridades de dicho establecimiento carcelario que arbitre los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea.* II) *EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso*

(hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado”.

Luego del dictado de la sentencia, esta Procuración presentó en más de una oportunidad escritos denunciando el incumplimiento de dicha sentencia por aplicarse en el Pabellón G medidas de “sectorización” que implican un encierro en celda individual a los detenidos de 23 horas diarias, y particularmente, la falta de redacción de un marco regulatorio. Ante el recurso de apelación interpuesto por esta PPN contra una sentencia de primera instancia que rechazaba nuestra pretensión de que se ejecute la sentencia dictada, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata dispuso en fecha 29 de diciembre de 2011, que “...*teniendo en cuenta la situación planteada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y dado lo que surge del informe agregado a fojas 288/296, corresponde indicar al magistrado de primera instancia que tendrá que adoptar todas las medidas que resulten necesarias a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido en la aludida resolución de 99/106 vta.*” Así, resolvió “*REVOCAR las resoluciones apeladas de fojas 195 y 253, indicando al magistrado de primera instancia que deberá adoptar las medidas señaladas en los considerandos precedentes*”.

Luego, vuelta la causa al Juez *a quo*, esta Procuración puso a consideración del magistrado y de la autoridad requerida –SPF– la conformación de una mesa de trabajo en la que se convoque a diferentes organismos e instituciones para consensuar en el marco de un proceso de diálogo los contenidos del marco regulatorio al Régimen de Resguardo de Integridad Física (RIF). A raíz de la propuesta de esta Procuración, se presentó en la causa el Director Nacional del SPF, Dr. Víctor Hortel, quien manifestó su aceptación en conformar una mesa de diálogo para reglamentar el RIF.

En fecha 27 de abril de 2012 se celebró una audiencia en la que se consensuó junto con el Servicio Penitenciario Federal cuestiones relativas a las condiciones en las que se desarrollaría la mesa de trabajo. En particular, se acordó solicitar la intervención del Programa de Diálogo Democrático del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a fin de que colaborase en el diseño del proceso de diálogo y en su caso actuase como “facilitador” de éste. A cuyo fin se cursaron las respectivas solicitudes al Ministerio de Relaciones Exteriores; sin obtenerse respuesta alguna.

Mientras, el Juez actuante dispuso “...*la inmediata convocatoria a conformar un equipo de trabajo interdisciplinario integrado por las partes que suscribirán la presente, sin perjuicio de la integración de otros actores que se consideren pertinentes,*

para que se procure la realización de un marco regulatorio que aborde las necesidades y problemáticas específicas del Resguardo de Integridad Física, determinándose a dichos fines un plazo de seis (6) meses para elaborar un protocolo que deberá ser remitido a esta sede para su homologación. Dejándose constancia que trascurrido ese plazo, y de no llegarse a un acuerdo entre las partes, las cuestiones que aún se encuentren en discusión serán dirimidas por este Juzgado”.

Por su parte, el día 11 de mayo se celebró una nueva audiencia en la que –ante la ausencia de noticias acerca de la solicitud de cooperación cursada a través de la cancillería– se decidió avanzar en el diseño del proceso de diálogo¹. En esa línea, la PPN propuso que el proceso comenzase con un “coloquio”, consistente en un encuentro en el marco del cual las partes que tomarían intervención en la redacción del reglamento expusieran sus puntos de vista acerca del problema y se efectuara una puesta en común de la información con la cual contaban. A la vez, se invitaría a participar en el coloquio a distintas personalidades locales e internacionales, para que expusieran sobre la temática a regular. Se esperaba, a través de ese encuentro, avanzar en la conformación de un clima de confianza para encarar el diálogo y lograr algunos acuerdos básicos acerca de la situación de hecho imperante y los principales problemas a resolver.

La organización de aquel “coloquio” estuvo a cargo de las tres partes del proceso judicial: la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), el Ministerio Público de la Defensa (MPD) y el Servicio Penitenciario Federal (SPF). Pudiendo registrarse durante la preparación de esa actividad algunos primeros y fundamentales logros en materia de construcción de un clima de confianza. A pesar de que se registraron diversas situaciones en las cuales fue necesario solicitar y brindar explicaciones, cuestionar acciones adoptadas de forma unilateral y rectificar ciertos rumbos que no habían contado con el acuerdo de todos los participantes. El coloquio tuvo lugar los días 5 y 6 de julio de 2012 en la ciudad de Buenos Aires y contó con el auspicio de la Representación Regional para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([ACNUDH](#)).

¹ En la búsqueda de un adecuado marco para el proceso de diálogo, el “co-diseño” del proceso y el desarrollo de las deliberaciones, la PPN se basó en el trabajo de Bettye Pruitt y Philip Thomas (2008) *Diálogo Democrático - Un Manual para Practicantes*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. La idea de un “coloquio” inicial destinado a efectuar una puesta en común de la información fue elaborada a partir de algunas de las experiencias desarrolladas por el “Conselho de Desenvolvimento Econômico e Social” de Brasil (CDES).

Durante la primera jornada, tuvieron lugar las exposiciones iniciales de las autoridades y se escucharon los diagnósticos preliminares de las tres partes (PPN², MPD y SPF), así como las opiniones de distintos operadores del sistema judicial y la defensa pública. Durante la segunda jornada fueron escuchadas y comentadas las exposiciones de los invitados internacionales: el Representante Regional de la oficina del ACNUDH –Amerigo Incalcaterra–; el asesor jurídico de la Pastoral Carcelaria de Brasil –José de Jesús Filho– y el reconocidísimo experto en prisiones Andrew Coyle, Profesor Visitante en la Universidad de Essex y asesor en temas penitenciarios ante las Naciones Unidas. Así como el Juez de Casación Penal Alejandro Slokar.

La actividad tuvo como cierre las exposiciones de los titulares de las tres instituciones organizadoras –Víctor Hortel (Director Nacional del SPF), Stella Maris Martínez (Defensora General de la Nación) y Francisco Mugnolo (Procurador Penitenciario de la Nación)– quienes ratificaron el compromiso de sus instituciones y de ellos personalmente con la tarea propuesta, así como su optimismo sobre el resultado del proceso de diálogo que estaba en curso.

1.3. El proceso de diálogo y la redacción del Protocolo

El día 8 de agosto de 2012 tuvo lugar (en dependencias de la Dirección Nacional del SPF) la primera reunión de la “mesa de diálogo”, en la que –además de representantes de la PPN, del MPD y el Director Nacional del SPF– participaron el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Martín Fresneda, funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social, del Programa Nacional de Educación en Contextos de Encierro del Ministerio de Educación, del Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (ADAJUS), de la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria, representantes del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y del Observatorio de Derechos Humanos en Contextos de Encierro de la UBA, así como de la Procuración General de la Nación.

En aquella ocasión, el Director Nacional del SPF ratificó su intención de poner en vigencia el protocolo que resultara de aquella mesa de trabajo en todo el ámbito del SPF, es decir, incluso más allá del ámbito que fuera establecido en el marco del proceso judicial originario. Allí se estableció una periodicidad quincenal para las reuniones, a la

² Durante aquella primera sesión, la PPN presentó las conclusiones del trabajo “Actualización del Estado de Situación Respecto de la Aplicación del Resguardo de la Integridad Física –RIF– y Medidas de Aislamiento en Cárcel Federales”, un documento de 54 páginas elaborado por el área de Auditoría.

vez que se acordó la participación de los organismos presentes en aquella ocasión a lo largo del proceso de diálogo, la necesidad de continuar con las deliberaciones pese a la falta de respuesta a la solicitud de asistencia para el diseño del proceso de diálogo, así como la necesidad de contar con una propuesta inicial para dar comienzo a las deliberaciones; tarea esta última que la PPN se ofreció a tomar a su cargo, con el consentimiento de las demás partes.

La elaboración del borrador inicial estuvo a cargo de un equipo de trabajo especialmente creado en la PPN³. Luego de una extensa deliberación en el marco de ese grupo, que se extendió a lo largo de numerosas reuniones, se elaboró un texto preliminar que incluía cuatro capítulos: “definición y alcance”, “derechos de las personas resguardadas”, “procedimiento y garantías para la aplicación del RIF” y “pautas de interpretación del protocolo”; el cual fue enviado al resto de los participantes del diálogo, poco antes de la siguiente reunión.

El día 22 de agosto se celebró (en la sede de la PPN), la segunda reunión de la “mesa”, en la cual este organismo presentó el primer borrador a consideración del resto de los participantes. A la vez, se adoptaron dos novedades en lo que respecta a la metodología de trabajo. En primer lugar, se acordó que –al término de la reunión– los participantes firmarían un acta en la que se dejaría constancia de los presentes, los temas tratados y los acuerdos alcanzados ese día. A la vez, se trabajó editando el texto propuesto originalmente durante el desarrollo de las deliberaciones, permitiendo que los asistentes controlasen ese proceso a través de una pantalla instalada en la sala de reuniones.

En aquella reunión se alcanzaron los primeros acuerdos acerca de la definición del Resguardo de Integridad Física (RIF)⁴, al que se catalogó como: “una medida de carácter excepcional, subsidiaria, limitada en el tiempo, sujeta a control periódico y dispuesta en beneficio del interno, que procura reforzar la protección de la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad alojadas en cualquier establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario federal (SPF)” (Artículo 1). A la vez, se arribó a un acuerdo inicial acerca de la necesidad de asegurar los derechos de los internos –que para todos los participantes debía ser una prioridad–, pero se suscitó un

³ El mismo estuvo integrado por Alberto Volpi y Rodrigo Borda (DLyC), Marta Monclús y María Bernarda García (Observatorio de Cárceres Federales), Jessica Lipinski y Soledad Ballesteros (Área de Auditoría de la DGPDH), quienes a su vez integraron el equipo de este organismo en las sucesivas reuniones.

⁴ Como veremos, en reuniones posteriores se discutió y finalmente decidió abandonar esa denominación.

debate, por momentos muy encendido, acerca de la posible colisión de ciertos derechos con las necesidades que imponía la protección de la seguridad. Cuestión que –según se acordó en aquella jornada– debía ser materia de nuevas discusiones, del mismo modo que el resto del artículo 2 del borrador inicial. Hubo acuerdo, a su vez, en establecer expresamente en el protocolo la prohibición del aislamiento en cualquier supuesto no previsto por la Ley de Ejecución, así como la prohibición de toda medida de aislamiento y/o sectorización de carácter colectivo (artículos 3 y 4 del protocolo). En todos los casos, el texto consensuado a lo largo de la jornada quedó plasmado en el acta. Finalmente se fijó la fecha de la siguiente reunión y se acordó seguir trabajando, tomando como base el borrador aportado aquel día por la PPN.

El día 4 de septiembre, nuevamente en la PPN, se celebró la tercera reunión de la “mesa de diálogo”. Durante los días previos, se había hecho circular un segundo borrador del protocolo, en el cual se recogían los cambios acordados en la sesión previa y se introducían algunas novedades, en línea con las propuestas y críticas que se habían escuchado el día 22 de agosto. En esta tercera reunión se avanzó en el texto del artículo 4º, que trataba sobre el “origen y cese de la disposición de RIF”, aunque persistió un desacuerdo acerca de la legitimidad de los familiares del detenido para solicitar la medida, así como en relación al modo y circunstancias que debían operar para el “levantamiento” del resguardo ordenado judicialmente. Se llegó a un considerable acuerdo en torno del artículo 5 del borrador, mediante el cual se regulaba la adopción de medidas urgentes destinadas a la protección de los detenidos y la necesidad de que ellas queden adecuadamente registradas. Del mismo modo, se avanzó en la redacción de los arts. 6 y 7, mediante los cuales se establecía un examen médico inicial para los beneficiarios de estas medidas de protección. Durante esa reunión del día 4 de septiembre, también se alcanzaron importantes acuerdos respecto de la necesidad de que tenga lugar una “entrevista inicial” con los detenidos que soliciten estas medidas de protección, así como sobre la necesidad de que esas entrevistas sean debidamente documentadas y en torno de la necesidad de que existiese un “Funcionario Responsable” designado especialmente por el SPF para el cumplimiento del protocolo bajo estudio y la realización de la mencionada entrevista (art. 8). Finalmente, tal como consta en el acta respectiva, se decidió en esa reunión la necesidad de regular de forma diferente los “resguardos” ordenados judicialmente y los que se originaban por pedidos de los detenidos ante las autoridades penitenciarias.

La reunión del día 18 de septiembre tuvo lugar, igual que las anteriores, en la sede de la PPN. Durante esa jornada se reafirmaron algunos de los principales acuerdos previos. Al mismo tiempo que se registraron diversas propuestas innovadoras en relación a lo conversado en las reuniones previas; por ejemplo en lo que respecta a la denominación del régimen de resguardo, que a partir de allí comenzó a llamarse “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”. También se actualizó el debate acerca del modo y circunstancias que debían mediar para el cese del resguardo ordenado judicialmente, se recibieron propuestas acerca de la designación del funcionario penitenciario responsable de aplicar la medida, la necesaria comunicación con los consejos correccionales, etc. también se escucharon, durante aquella jornada, opiniones divergentes acerca del grado de obligatoriedad y confidencialidad del examen médico. Además se recibieron propuestas respecto de cómo proceder en el caso de detenidos analfabetos y sobre “modalidades” para el cumplimiento del resguardo. Aquella reunión marcó la necesidad de revisar varios acuerdos previos, así como la de considerar asuntos no contemplados anteriormente. En base a ello surgió una agenda de temas a tratar y de propuestas a elaborar de cara a la siguiente reunión.

Partiendo de una nueva versión del borrador del reglamento que se hizo circular durante los días previos, se celebró la reunión del día 2 de octubre; esta vez en la sede de la Dirección Nacional del SPF. Dado que existió un considerable acuerdo en el modo en que se habían registrado las diversas propuestas en dicho borrador, se ingresó en la discusión de las “modalidades” de resguardo, alcanzándose un rápido acuerdo acerca de una de ellas: el “alojamiento en pabellón para detenidos con resguardo”. En cambio, en lo referente a “custodia especial”, otra de las modalidades propuestas, se plantearon objeciones vinculadas con la insuficiencia de recursos humanos para garantizarla. Al tiempo que se relativizó la necesidad de adoptar otra de las modalidades propuestas – “registro permanente de agentes que mantengan contacto con el detenido resguardado” – argumentando que ya existía un asiento en el cual constaba esa información. Ante la objeción planteada respecto de la viabilidad de una custodia especial, se escucharon otras propuestas – como la de crear un cuerpo especial para la custodia de detenidos con resguardo –; así como una “contrapropuesta” consistente en la ampliación del rol originalmente previsto para el “oficial responsable de RIF”, en particular sobre su presencia en los procedimientos de requisa.

Nuevamente entró en discusión la posibilidad de hallar modos de resguardar que no consistieran necesariamente en la separación de los detenidos con resguardo del resto de la población. Pero finalmente hubo acuerdo en la necesidad de trabajar en buscar opciones en ese sentido, ya que existía un amplio consenso en que la modalidad tenía como consecuencia la “estigmatización” de las personas comprendidas en este régimen. Ante ello, se escuchó una nueva propuesta acerca de la posibilidad de establecer custodias especiales en circunstancias puntuales; todo lo cual evidenciaba que la discusión avanzaba en la superación de cuestiones instrumentales de gran importancia, pero manteniendo los acuerdos básicos acerca de los objetivos que el régimen de resguardo debía perseguir.

Luego de ello, el diálogo se reorientó hacia cuestiones relativas a la modalidad más obvia de resguardo: el alojamiento en pabellones especiales. La cual, según las opiniones que se escucharon en las distintas reuniones, resultaba imposible de evitar; pero a la vez debía experimentar ciertos cambios respecto de la situación entonces vigente a los fines de evitar los “males” que había venido provocando. Fue así que se debatió sobre la conveniencia y la posibilidad de que este tipo de pabellones o lugares de alojamiento diferenciados existiesen en todas y cada una de las cárceles federales. Luego de escucharse distintas opiniones, se advirtió que no existía suficiente información para establecer en esa ocasión en qué unidades sería posible contar con esos pabellones, así como la presencia de otras cuestiones aún sin resolver por parte de la mesa de diálogo. Esto último llevó a que se propusiera que la determinación de dichos lugares de alojamiento se hiciera después de homologado el protocolo, durante una etapa preparatoria. Más allá de lo cual se insistió en la necesidad de que existiese cierta flexibilidad en la implementación de las modalidades de resguardo, de modo tal que el alojamiento en pabellones diferenciados no fuese la única alternativa para la protección de las personas alcanzadas por el protocolo. Al tiempo que se estableció un compromiso de la autoridad penitenciaria de aportar información al respecto en las reuniones subsiguientes.

En aquella reunión se introdujo un interesante aporte relativo a la situación de las personas con discapacidad, en cada una de las modalidades y situaciones que estaban siendo previstas en el protocolo. Ante lo cual se alcanzó un rápido acuerdo en la necesidad de incluir una cláusula específica al respecto; así como contemplar los casos de otros colectivos en particular, como el de aquellos que no hablaban español, etc. Al final de la reunión se alcanzó un acuerdo sobre la necesidad de que los resguardos

ordenados judicialmente fuesen “levantados” por orden judicial, sin perjuicio del derecho de los detenidos a solicitar su continuidad por voluntad propia.

Antes de la reunión siguiente, celebrada el día 16 de octubre en la sede de la PPN, se realizó un esfuerzo adicional en incluir en el texto del borrador del protocolo los aportes efectuados en la sesión anterior. Lo cual produjo que en dicha reunión se aprobaran de forma definitiva los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10º. Mientras que se mantuvo una divergencia –parcial, pero que en ese momento se consideró insalvable– respecto de la posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil tuviesen “acceso irrestricto” a los registros audiovisuales de los pabellones de resguardo (artículo 6º del borrador). En línea con lo que había sido acordado en sede judicial cuando se fijaron las condiciones del proceso de diálogo, se decidió en ese momento que las distintas propuestas de las partes sobre el asunto mencionado anteriormente serían consignadas en el texto definitivo del protocolo, a los fines de que el juzgado actuante decidiese al respecto.

En aquella sesión también se adoptaron decisiones respecto de la reubicación de algunas disposiciones en el marco del protocolo, así como sobre la necesidad de incluir ciertas remisiones a la normativa penitenciaria. Finalmente, dado que en la brevedad habría de expirar el plazo de seis meses otorgado por el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora para la redacción del reglamento, se acordó solicitar una prórroga de treinta (30) días hábiles, facultando a la PPN para gestionar ese trámite.

En la reunión del día 30 de octubre de 2012, se deliberó acerca del sistema de cámaras de seguridad que –tal como se había consensuado– debía funcionar en los pabellones destinados a resguardo y, en particular, acerca de la conservación de los registros correspondientes. Comprometiéndose la autoridad penitenciaria a efectuar propuestas que contemplasen los aspectos técnicos que, en aquella oportunidad, resultaban desconocidos para las partes del diálogo. Y fue en el marco de esas conversaciones que se reabrió la deliberación acerca del acceso de las organizaciones de la sociedad civil a ese material, comenzando un tenue acercamiento de posiciones que, en reuniones anteriores, habían parecido irreconciliables. También se alcanzó durante aquella sesión un acuerdo acerca de la redacción definitiva del art. 13º –que incluía la prohibición de asilamiento–, a través de algunos cambios en la redacción. En aquella ocasión se formularon distintos aportes acerca del registro de la información en los “libros de novedades”, sobre la “revinculación” de los detenidos sujetos a resguardo con el resto de la población reclusa y se aprobaron definitivamente los artículos 15º, 16º y

17°, en base a las propuestas de redacción que acercaron en aquella ocasión las partes. También se acordó ensayar una nueva redacción para el artículo 18°; a la vez que se consensuaron los textos de los artículos 19°, 20° y 21°, conforme las propuestas que fueron elaboradas durante los días previos. Luego se acordaron algunas modificaciones para los artículos 22°, 23° y 24°, así como se aprobó de forma definitiva el texto de los artículos 25° y 27° con ciertos agregados; mientras que se mantuvieron ciertas discrepancias sobre la redacción del artículo 26°, destinado a regular el cese de los resguardos ordenados judicialmente. Finalmente, se escucharon distintas propuestas que apuntaban a perfeccionar la redacción o introducir cambios parciales en algunas disposiciones, quedando su consideración pendiente para la siguiente reunión.

En la reunión del día 6 de noviembre se consideró la nueva redacción del artículo 18°; pero luego de una extensa deliberación se alcanzó consenso sobre las ventajas de mantener el texto que había sido desechado en la reunión previa; a la vez que la autoridad penitenciaria se comprometió a elaborar un formulario modelo para registrar los exámenes médicos. También se continuó hablando acerca de la confidencialidad de dichos exámenes, aunque la cuestión no pudo ser zanjada y se estableció que habría de retomarse la consideración de ese punto. También se delegó la redacción de otras partes del protocolo a algunas de las partes, así como se siguió dialogando acerca de distintos aspectos de la intervención judicial y sobre la situación de personas que habían sido víctimas de “hechos delictivos”, acordándose que la discusión de ese punto habría de continuar en la siguiente sesión.

En la reunión del día 13 de noviembre de 2012 (celebrada en la PPN), se aprobó el texto del artículo 37° y –luego de acordarse ciertos cambios en la propuesta presentada ese día– también el del artículo 18°, quedando pendiente la reelaboración del formulario de exámenes médicos. Luego de integrarse diversas propuestas, se aprobó también el artículo 31°, relativo al acceso a la educación. Del mismo modo que se logró acuerdo acerca del artículo 30°, destinado a regular el “tratamiento” penitenciario de los detenidos con resguardo, quedando pendiente solamente la decisión del tiempo que debía mediar (tres o seis meses) para la revisión de los objetivos individuales de aquél. También se aprobaron los artículos 33° –con cambios respecto del borrador tratado ese día– y los artículos 34°, 35° y 36° sin modificaciones. Luego se acordó continuar dialogando en la reunión siguiente acerca de los artículos 32°, 38° y 39°, del mismo modo que acerca de “la cuestión de género”. También se decidió la actualización del

borrador y la necesidad de que se concretasen por escrito, antes de la siguiente reunión, todos los aportes que se quisieran efectuar.

Durante la reunión del día 21 de noviembre se alcanzaron diversos acuerdos relativos a cuestiones que se encontraban pendientes o que surgieron como propuestas de cambio y/o agregados a diversos artículos ya tratados. En esa línea, se eliminó un párrafo en el artículo 8º, se quitó otro en el artículo 15º –que fue ubicado en otras disposiciones–, se agregó en el artículo 17º la posibilidad de que participen en los exámenes clínicos médicos independientes como observadores, así como se modificó parcialmente la redacción del artículo 30º. También se agregó al artículo 31º la educación universitaria. Mientras que se consensuó una nueva redacción para el artículo 32º, referente al derecho al trabajo, por considerarse que el texto bajo estudio no era suficientemente claro. Luego se retomó la cuestión del acceso por parte de las organizaciones de la sociedad civil a los registros audiovisuales, así como al resto de la información relativa al desarrollo del protocolo. Cuestión que debía regularse en los artículos 42º y 43º. Sobre este punto, una vez más, se presentaron considerables divergencias; frente a lo cual surgió la propuesta de adoptar las mismas fórmulas establecidas en el proyecto de ley (en ese momento con media sanción) de Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura; la cual quedó a consideración de las partes para ser tratada en la siguiente reunión. Luego se acordó un cambio en el artículo 32º, orientado a permitir que los talleres laborales pudiesen ser compartidos por detenidos con y sin resguardo.

Durante la sesión del día 27 de noviembre, se propusieron cambios en la redacción de los artículos 6º, 10º, 42º y 43º, con la intención de zanjar las divergencias que aún existían acerca del modo y condiciones para que se produjera el acceso de las organizaciones de la sociedad civil a la información y los registros –especialmente de video– resultantes de la implementación del protocolo. Las cuales, luego de una extensa deliberación fueron aprobadas por las partes. Aquel día también se introdujo una corrección en el artículo 17º, relativa al examen médico, fijando distintas pautas a seguir por los médicos y estableciendo la obligación de que tomen fotografías de las lesiones que pudieran presentar los detenidos. Luego se habló acerca de la propuesta contenida en el artículo 44º del borrador, que preveía la creación de un comité de seguimiento del protocolo; acordándose que esa disposición sería volcada en una cláusula transitoria del reglamento, así como otros pormenores relativos a las competencias de ese órgano. A continuación se abordaron otras disposiciones destinadas a la implementación del

protocolo en cuestión, llegándose a la conclusión de que existía la necesidad –para poder decidir adecuadamente– de reunir cierta información que no se encontraba disponible. Finalmente, se introdujeron algunos cambios en la redacción del art. 37° –referido a personas con discapacidad– y se logró un acuerdo acerca de los criterios que debían regular el cese de los resguardos judiciales, aunque quedando pendiente la redacción definitiva de la norma. Se acordó reelaborar el texto del reglamento en base a dichos acuerdos y se instó nuevamente a las partes a acercar propuestas de cara a la siguiente reunión.

Durante la reunión del 4 de diciembre de 2013 se alcanzaron acuerdos sobre las cuestiones pendientes; la mayoría de las cuales correspondían a los pasos necesarios para la implementación del protocolo, tales como plazos, necesidades en materia de capacitación del personal que tomaría intervención en la aplicación del protocolo, el seguimiento de los resultados, el sistema de notificaciones, etc. Se estableció en el artículo 45° un inciso mediante el cual el SPF asumía la obligación de dictar todos los actos administrativos necesarios para poner en marcha el protocolo en todo el ámbito penitenciario federal –en línea con el compromiso asumido en ese sentido anteriormente–, ad referendum de su tratamiento por parte del Ministro de Justicia y Derechos Humanos; así como la necesidad de que este último se expidiera “en un plazo razonable”. También se aprobaron durante aquella jornada una cláusula que establecía la obligación del SPF de elaborar un informe técnico relativo a los “dispositivos electrónicos” a implementar como modalidad de resguardo, así como sobre el funcionamiento y almacenamiento de las cámaras de vigilancia que deben existir en los pabellones de resguardo. Además se acordaron plazos para la puesta en marcha del protocolo, así como se establecieron precisiones –artículo 50°– acerca de la evaluación y la modificación del reglamento, acordándose que esto último requeriría homologación judicial. Con ello se daba por terminada la elaboración del protocolo, lográndose un completo acuerdo en todas sus partes y cuestiones. Finalmente, se acordó la realización de un acto formal en el marco del cual las autoridades máximas de las tres instituciones parte del proceso judicial, así como representantes de las que habían participado de la mesa de diálogo, firmarían la versión final del protocolo (cuya redacción sería revisada y perfeccionada durante los días siguientes en sus aspectos formales), así como una nota dirigida al juez de la causa.

Fue así que el día 19 de diciembre de 2012, reunidos en el Salón Auditorio de la Defensoría General de la Nación, ante la presencia de funcionarios, magistrados y

diversas personalidades, los Dres. Francisco Mugnolo (Procurador Penitenciario de la Nación), Víctor Hortel (Director Nacional del SPF) y Stella Maris Martínez (Defensora General de la Nación) suscribieron la versión final del protocolo, sus anexos y una nota conjunta dirigida al juez de la causa, en la que expresaron –entre otros conceptos– que “(t)odas las partes que tomaron intervención a lo largo de ese proceso han efectuado aportes significativos para el resultado alcanzado, que cuenta con el acuerdo total y completo de todos los participantes del diálogo. A nuestro entender, el procedimiento plasmado en el Protocolo adjunto cumple con los estándares de respeto a los derechos humanos que fueron recogidos en la sentencia, a la vez que ha sido redactado en permanente consideración de su viabilidad práctica”.

Luego de analizarlo, el día 8 de marzo de 2013 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Alberto Patricio Santa Marina, Secretaría N°1 a cargo del Dr. Javier Salas, dispuso su homologación judicial. El Juez consideró que se hallaban “cumplidos los estándares de derechos humanos proclamados en la sentencia dictada el 19/10/10, y en atención al significativo acuerdo alcanzado entre los integrantes de los distinguidos organismos y autoridades que formaron parte de su creación, habré de homologar el *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*, ordenando su implementación de conformidad con lo acordado en las cláusulas transitorias dispuestas en los artículos 45 a 50, del mismo”.

En esa sentencia, de conformidad con la solicitud que efectuaran las partes, el juez ordenó comunicar su sentencia y el contenido del protocolo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y demás Cámaras Federales del fuero, “a los fines de que se otorgue al documento la difusión que crean necesaria para su oportuna utilización”.

1.4. El texto del “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad” aprobado y homologado

Como fuera señalado, el reglamento acordado en el marco del proceso de diálogo fue homologado en su integridad en el marco de la causa N°9881/10. A continuación, se reproduce el texto completo de dicho reglamento.

Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad. Concepto, modalidades y principios generales**Art. 1) Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en este Protocolo se aplicarán en las unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), ubicadas en el Área Metropolitana de Buenos Aires y en el interior del país.

Art. 2) Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad. Definición

El Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad (en adelante, *Resguardo*) es una medida de carácter excepcional, subsidiaria, limitada en el tiempo, sujeta a control periódico y dispuesta en beneficio de los detenidos, que procura reforzar la protección de la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad alojadas en cualquier establecimiento dependiente del SPF.

Art. 3) Alcance del Resguardo

Queda prohibida la implementación del “Resguardo de Integridad Física” (RIF), “Resguardo Diferenciado” (RD) y toda otra modalidad de resguardo fuera de lo previsto en este Protocolo. Todas las medidas de resguardo existentes al momento de aprobación de estas reglas, y las que al respecto se dispongan en el futuro, deberán regirse por las disposiciones del presente Protocolo y serán denominadas en forma unívoca: “Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad” (*Resguardo*).

El Resguardo es una medida de naturaleza individual, no colectiva. Todas las decisiones y los procedimientos que se adopten al respecto deberán estar referidos a cada caso en particular.

Art. 4) Funcionario Responsable de Resguardo

En cada unidad actuará un Funcionario Responsable del Resguardo (en adelante FRR). Dicha función será cumplida por el responsable de seguridad interna y podrá ser delegada en otro personal superior del SPF por razones operativas⁵.

Art. 5) Modalidades del Resguardo

Las modalidades de implementación del Resguardo serán únicamente las siguientes: 1) Alojamiento en un pabellón para internos con Resguardo, 2) Exámenes médicos periódicos, 3) Custodia especial, 4) Registro permanente de todos los agentes penitenciarios que mantengan contacto con el detenido resguardado y 5) Medios electrónicos.

Estas modalidades deberán estar disponibles en todos los establecimientos penitenciarios del SPF, salvo la primera que al menos deberá estar disponible en cada uno de los Complejos Penitenciarios Federales (CPF I, CPF II, CPF III, CPF IV y CPJA), así como en las Unidades 6, 7 y 9.

Se podrá disponer, en cada caso particular, la implementación de una de las modalidades o de varias en forma conjunta.

Art. 6) Alojamiento en un pabellón para internos con Resguardo

Implica el cambio de alojamiento a un pabellón designado especialmente para alojar en forma exclusiva a detenidos con Resguardo. En los pabellones de Resguardo se dispondrán mayores medidas de protección en beneficio de los internos allí alojados.

El FRR deberá visitar diariamente ese pabellón y tendrá la obligación de estar presente durante todas las requisas que eventualmente se efectúen en este pabellón. Respecto de ambas actividades dejará constancia en el libro de novedades del pabellón⁶.

La autoridad penitenciaria deberá instalar en los respectivos pabellones de Resguardo, un sistema de cámaras de video que permita monitorear permanentemente el contacto de las personas detenidas con el personal penitenciario y con otros internos. Este sistema de monitoreo deberá

⁵ La autoridad administrativa deberá especificar en cada caso las razones operativas que justifiquen la delegación por orden interna del Director del Establecimiento.

⁶ Tal como se estila, se deberá respetar el orden cronológico de las anotaciones que se realicen en el libro de novedades.

funcionar en forma ininterrumpida y deberá garantizar un registro de imágenes y sonido que no pueda ser alterado o manipulado.

La Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante PPN), y otros organismos de control estatal cuyo objetivo sea la defensa de los Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a todos los registros, debiendo velar por la guarda y estricta confidencialidad del material filmico con el fin de preservar los derechos de las personas cuyas imágenes se encuentran registradas.

Las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura podrán también, en oportunidad de las visitas contempladas en el artículo 43º de este protocolo, acceder a los registros filmicos, precisando la fecha y franja horaria del registro que se pretende cotejar.

El FRR se deberá informar periódicamente acerca del adecuado funcionamiento del sistema de las cámaras de video.

Todo desperfecto o anomalía en el sistema de video deberá ser inmediatamente informado al FRR.

Las imágenes y el sonido registrado por las cámaras de video serán guardados por un tiempo mínimo de seis (6) meses⁷.

Art. 7) Exámenes médicos periódicos

Consiste en la realización de exámenes médicos periódicos al resguardado para verificar su estado de salud general⁸. En lo pertinente⁹, será de aplicación en estos exámenes lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de este protocolo.

Art. 8) Custodia especial

Implica asignar especialmente uno o varios agentes penitenciarios a la custodia del interno en determinados momentos. El FRR deberá dejar constancia de la identidad de los agentes penitenciarios asignados a la custodia y de la circunstancia en la que se implementa esta modalidad de Resguardo¹⁰, en el libro de novedades del pabellón.

Art. 9) Registro permanente de todos los agentes penitenciarios que mantengan contacto con el detenido resguardado

Implica dejar constancia en el libro de novedades del pabellón de los datos personales de los agentes penitenciarios a cargo de la seguridad del detenido y de cualquier otro agente penitenciario que mantenga contacto con aquél. En particular, se dejará constancia en el libro de Registro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolla el contacto y nombre y apellido del agente a cargo de la seguridad de la persona detenida en ese momento.

Art. 10) Medios electrónicos

Consiste en brindar al detenido resguardado algún dispositivo electrónico que le proporcione mayor seguridad y protección¹¹.

También podrá implicar disponer la filmación del contacto del detenido resguardado con el personal penitenciario. El registro de imágenes y sonido que se obtenga por este medio será preservado en las condiciones dispuestas en el último párrafo del artículo 6. El acceso a estos registros por parte de

⁷ Hasta tanto se encuentren disponibles los medios técnicos necesarios para el cumplimiento de este artículo, las obligaciones del SPF son aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 48 de este protocolo.

⁸ La frecuencia de estos exámenes será acordada en la entrevista inicial obligatoria establecida en el artículo 13º, pudiendo ser, por ejemplo, con una periodicidad diaria, semanal, quincenal o mensual. También podrá acordarse que este examen se realice luego de las requisas de pabellón.

⁹ No será de aplicación el plazo de las ocho horas establecido en el artículo 17 de este protocolo.

¹⁰ Se deberá dejar constancia del lugar, la fecha y el horario en el que se cumple la custodia y ante qué situación se dispone. Por ejemplo: si se dispone una custodia especial para un detenido por traslado por comparendo, se deberá especificar *nombre, apellido, cargo y función de todos los agentes involucrados; fecha del traslado, horario de salida de la unidad, tribunal o juzgado que hubiera requerido al interno, horario de regreso a la unidad.*

¹¹ Por ejemplo, dispositivos que le permitan al detenido activar una alarma en caso de peligro de su integridad física o dispositivos de localización de la persona resguardada.

instituciones estatales u organizaciones de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, se registrará también por lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 11) Principio general

Las personas detenidas con Resguardo gozarán de todos los derechos que la ley establece y de los estipulados en este protocolo.

El Resguardo en modo alguno podrá implicar un agravamiento de las condiciones de detención. Se deberá mantener respecto de los detenidos con Resguardo un régimen que les permita acceso al patio y el acceso o continuidad de las actividades recreativas, laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico, comunicación con el exterior y socialización con sus pares¹².

Art. 12) Prohibición de aislamiento

Se encuentra prohibido disponer el encierro en celda individual de personas más allá de los supuestos previstos en la ley, es decir, en casos en que no hayan sido objeto de una resolución del Director del Establecimiento que le imponga una sanción disciplinaria a tenor del artículo 87 de la Ley de Ejecución Penal, o que disponga la separación provisional del detenido, a tenor de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 24.660 y en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Disciplina para los Internos¹³.

Art. 13) Prohibición de aislamiento colectivo

Se encuentra prohibida la aplicación de regímenes de aislamiento colectivo y/o uso sectorizado de los espacios comunes del pabellón.

La disposición de cualquier medida de encierro en celda individual adoptada, bajo cualquier circunstancia, sobre un grupo de personas será interpretada como sanción colectiva, cuya prohibición se encuentra prevista en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina para los Internos¹⁴.

La autoridad penitenciaria sólo podrá hacer uso de las facultades contempladas en el artículo 82 de la Ley 24.660 y en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Disciplina de los Internos¹⁵.

La administración penitenciaria sólo podrá mantener a los detenidos en sus celdas individuales durante el momento de descanso nocturno y en aquellas situaciones puntuales estrictamente necesarias en virtud de la aplicación de procedimientos de rutina. Este encierro deberá ser momentáneo, y su duración será razonable y proporcional al objetivo del procedimiento de rutina que se aplique¹⁶.

Art. 14) Revinculación progresiva de los detenidos resguardados

La implementación del Resguardo obliga a la autoridad penitenciaria a adoptar medidas adecuadas para revincular progresivamente a los detenidos resguardados con el resto de la población carcelaria.

En tal sentido, la autoridad penitenciaria procurará que la persona resguardada comparta actividades con el resto de la población carcelaria, contando con su consentimiento expreso. Además deberá mantener en todo momento una oferta de medidas alternativas al Resguardo que permita garantizar la seguridad del detenido de otra manera.

Asimismo, la autoridad penitenciaria promoverá la utilización de mecanismos de soluciones alternativas de conflictos con expertos independientes o personal no penitenciario¹⁷.

II. Procedimiento para implementar el Resguardo

Art. 15) Origen del Resguardo

¹² El FRR deberá garantizar el acceso de las personas detenidas con Resguardo a estas actividades. En el caso de los detenidos que se encontraran realizando estas actividades, deberá bregar por su continuidad.

¹³ Aprobado mediante Decreto N°18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto N°18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997.

¹⁵ Aprobado mediante Decreto N°18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997

¹⁶ Como por ejemplo los recuentos diarios y las requisas de pabellón.

¹⁷ Por ejemplo, Comité de Convivencia, mediación, etc.

El Resguardo se implementará a partir de un pedido del propio detenido o de una disposición judicial. También estarán legitimados para dar inicio al procedimiento de Resguardo su defensor y la PPN. En estos casos, la persona detenida deberá ratificar la solicitud de Resguardo en la entrevista inicial obligatoria prevista en el artículo 19 de este protocolo. De ello se deberá notificar al defensor o a la PPN, según sea el caso.

Si el pedido lo efectúa el propio detenido podrá realizarlo de manera verbal o escrita. La autoridad penitenciaria no podrá supeditar la recepción de esa solicitud al cumplimiento de requisitos de forma.

Cualquier agente penitenciario que tome conocimiento de una solicitud o resolución judicial de Resguardo, deberá comunicarla inmediatamente al FRR y –en el caso de una disposición judicial– a la persona detenida a resguardar.

Art. 16) Medidas urgentes

Desde el momento en que el FRR tome conocimiento de una solicitud u orden judicial de Resguardo, estará obligado de manera inexcusable y en forma urgente a evaluar la adopción de las medidas que sean más adecuadas para garantizar la seguridad del detenido mientras se desarrolla el procedimiento establecido en este Protocolo.

A ese fin, sin perjuicio de las demás medidas que considere adecuadas, el FRR deberá decidir de inmediato acerca de las siguientes cuestiones: a) si resulta más adecuado disponer el cambio de alojamiento del detenido a otro sector de la unidad; b) la necesidad de asignar una custodia especial.

Las órdenes impartidas a los fines de cumplir estas medidas urgentes serán transmitidas de modo tal que no lleguen a conocimiento de otras personas que las estrictamente necesarias y los movimientos serán efectuados con celeridad y máxima discreción.

El FRR deberá arbitrar las medidas necesarias para la realización del examen médico previsto en el artículo siguiente y para que el acta del examen médico inicial esté disponible en el momento de la entrevista inicial obligatoria prevista en el artículo 19 de este protocolo.

Art. 17) Examen médico inicial

En un plazo que no podrá exceder las ocho (8) horas desde que cualquier agente penitenciario hubiere tomado conocimiento de una disposición judicial o solicitud particular que requiera el Resguardo de un detenido, se le realizará a la persona detenida obligatoriamente un examen médico a fin de constatar su estado de salud y la presencia de signos de haber sufrido actos de violencia. El examen será realizado por un médico del SPF.

El médico a cargo del examen deberá extremar los recaudos para tener en ese momento a la vista la historia clínica del detenido. La falta de acceso a la historia clínica no impedirá ni demorará la realización del examen médico.

Si la situación lo amerita o la persona detenida lo solicita, se requerirá la intervención de un psicólogo y/o un psiquiatra.

En este examen podrán participar médicos propuestos por el detenido, a su exclusivo cargo, su defensor o la PPN.

El médico responsable de efectuar este examen tendrá la obligación de tomar fotografías de todas las lesiones que presentara la persona detenida, siempre que mediara su consentimiento. Las fotografías serán adjuntadas al acta prevista en el artículo 18.

El detenido será informado por escrito de que las observaciones que resulten del examen médico serán comunicadas a la autoridad judicial competente, a su defensa, al fiscal interviniente y a la PPN.

Art. 18) Acta del examen médico inicial de resguardo

El médico a cargo del examen deberá labrar un acta¹⁸ en la que se dejará constancia de los resultados del mismo.

En particular, el acta deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora del examen médico.
2. Nombre, apellido y matrícula del profesional a cargo del examen y de los demás profesionales que participen.
3. Nombre y apellido de la persona, LPU, edad y fecha de nacimiento.

¹⁸ Se adjunta acta modelo como Anexo I al presente protocolo.

4. Estatura y peso actual del detenido. Su peso al momento de la última revisión médica, de la cual deberá indicarse la fecha.
5. Si se tuvo a la vista la historia clínica del detenido durante el examen. En caso de que no se tuviera acceso a la misma en ese momento, se dejará constancia de los motivos¹⁹.
6. Si se trata de una persona con discapacidad conforme al artículo 2²⁰ de la Ley 22.431, en concordancia con el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley 26.378 y ratificada por Argentina en el año 2008.
7. Si al momento del examen la persona detenida está bajo tratamiento médico o se encuentra tomando alguna medicación. En su caso, se deberá especificar el tratamiento o medicación de que se trate y los motivos de la prescripción de esta última.
8. Descripción exhaustiva de las marcas, lesiones o signos de violencia que tuviere el detenido, conforme los anexos II, III y IV del Protocolo de Estambul. Además deberán adjuntarse las fotografías respectivas.
9. En el caso de las mujeres, si está embarazada.
10. Especificar si en el examen médico se prescribe algún tipo de tratamiento o medicación y, en su caso, su modalidad o forma de administración.
11. Indicar la necesidad o deseo del detenido de ser entrevistado por un psicólogo o psiquiatra.
12. Indicar nombre, apellido y cargo de las personas presentes durante el examen.
13. Firma de los profesionales intervinientes.
14. Constancia de que se informó a la persona detenida del último párrafo del artículo 17.

Art. 19) Entrevista obligatoria inicial

En un plazo que no podrá exceder las doce (12) horas desde que cualquier agente penitenciario hubiere tomado conocimiento de una solicitud del detenido o de una disposición judicial de Resguardo, el FRR deberá entrevistar a la persona detenida en condiciones de privacidad con el objetivo de brindarle información acerca de lo dispuesto en este Protocolo y recabar su consentimiento para la implementación del Resguardo. En esta entrevista inicial podrán participar el defensor del detenido y la PPN.

Art. 20) Pautas a seguir en la entrevista

Esta entrevista se efectuará cumpliendo las siguientes pautas:

Cuando la solicitud de Resguardo no procediera del propio detenido, el FRR le informará sobre el origen de la medida. De originarse por una disposición judicial, le dará copia de la misma.

A continuación, el FRR deberá entregar a la persona detenida una copia de este protocolo y explicarle claramente las reglas sobre el procedimiento, los derechos y las garantías para la aplicación del Resguardo.

En particular, brindará al detenido información clara y precisa acerca de todas las modalidades previstas en el artículo 5º de este protocolo para el cumplimiento del Resguardo²¹. Asimismo, el FRR ofrecerá a la persona detenida las medidas alternativas al Resguardo que considere oportunas²².

¹⁹ Por ejemplo, inexistencia, extravío, alguna circunstancia particular que imposibilite momentáneamente acceder a la historia clínica del detenido, etc.

²⁰ “Artículo 2º: A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”, Ley N°22.431. Sistema de Protección Integral de los Discapacitados. Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

²¹ En caso que el establecimiento penitenciario no contase con pabellón de Resguardo y el detenido solicitase esta modalidad, en el plazo de 48 hs. el FRR deberá gestionar un traslado a otro establecimiento, ofreciéndole a la persona detenida todas las posibilidades disponibles para que consienta el traslado.

²² Para el caso que la persona detenida le manifieste al FRR los motivos que lo impulsaron a solicitar el Resguardo, y éste considere que puede brindar una solución satisfactoria que no consista en la aplicación del Resguardo, le ofrecerá al detenido las medidas alternativas que considere oportunas. Así, por ejemplo, un cambio de lugar de alojamiento para el caso que se trate de un problema de clasificación inadecuada.

Luego de ello, el FRR recabará la voluntad del detenido respecto de la modalidad de Resguardo o de la aplicación de medidas alternativas. La determinación de la modalidad o modalidades de Resguardo que se implementen deberá contar siempre con el consentimiento informado de la persona detenida.

El detenido tiene derecho a negarse a contestar cualquier pregunta durante la entrevista, situación que deberá constar en el acta correspondiente.

Si durante la entrevista la persona detenida desistiere de la solicitud de Resguardo o expresara claramente que no homologa el pedido realizado en su nombre, la medida cesará y se dejará constancia de ello en el acta prevista en el artículo siguiente.

Se procederá de igual forma si el detenido no consintiera ninguna modalidad de Resguardo, entendiéndose que desiste del mismo, lo que le será informado por escrito. En caso de que el Resguardo tuviese su origen en una disposición judicial, se aplicará lo previsto en los artículos 26º y 27º de este protocolo.

Art. 21) Acta de la entrevista obligatoria inicial

El FRR deberá labrar un acta²³ en la que se dejará constancia de todos los pormenores de la entrevista obligatoria inicial y de todo lo actuado hasta ese momento. En particular, se deberá dejar constancia en el acta de lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la entrevista obligatoria inicial.
2. Nombre, apellido, LPU, lugar de alojamiento de la persona detenida al momento de la solicitud o disposición judicial del Resguardo; y si sabe leer y escribir.
3. Nombre, apellido y número de credencial del FRR.
4. Identificación del solicitante o de la autoridad judicial que lo dispone, y fecha de la solicitud o de la disposición judicial correspondiente. En caso que el origen sea una disposición judicial, se hará constar la entrega de la copia respectiva.
5. Lugar, fecha y hora en que el SPF recibe la comunicación de la solicitud o disposición judicial de resguardo y nombre y apellido del agente receptor;
6. Fecha, hora y modalidad de las medidas urgentes que se hubieren dispuesto.
7. Si el FRR tuvo a la vista el acta del examen médico inicial durante la entrevista.
8. De haber explicado al detenido las reglas sobre el procedimiento, los derechos y las garantías para la aplicación del Resguardo y entregado una copia del Protocolo.
9. Si la persona detenida desiste de la solicitud de Resguardo o expresa claramente que no homologa el pedido realizado en su nombre.
10. Observaciones de la persona detenida –si las hubiera expresado– acerca de las razones por las cuales se ha solicitado el Resguardo, y demás manifestaciones realizadas por el detenido en oportunidad de la entrevista.
11. Las medidas alternativas ofrecidas y si alguna de ellas fue aceptada por el detenido.
12. De haber brindado información clara y precisa acerca de todas las modalidades previstas en el artículo 5º de este protocolo para el cumplimiento del Resguardo.
13. Si la persona detenida consintió alguna modalidad de Resguardo.
14. Firma del detenido y del FRR y, si fuera el caso, del funcionario de la PPN o defensor que hubiera participado de la entrevista.
15. Si el detenido se hubiera negado a firmar el acta, el FRR deberá dejar constancia de ello, así como de la negativa de la persona detenida a responder preguntas o formular observaciones y manifestaciones.
16. Entrega de una de copia del acta al detenido.
17. Entrega de una copia del acta al funcionario de la PPN o defensor que hubiera estado presente durante la entrevista.

Art. 22) Entrevistas con los responsables de las áreas

Dentro de los quince días posteriores al inicio del Resguardo, los responsables de las áreas de trabajo, educación, médica, asistencia social y criminología entrevistarán en forma individual a la persona detenida a fin de realizar un informe sobre el desarrollo de las actividades correspondientes a

²³ Se adjunta acta modelo como Anexo II al presente protocolo.

sus respectivas áreas. Dicho informe deberá ser remitido al FRR en forma inmediata, quien deberá garantizar que el detenido resguardado pueda desarrollar todas las actividades.

En función de la modalidad adoptada de Resguardo, los responsables de las áreas evaluarán la forma en que se garantizará el acceso a dichas actividades. En ningún caso la implementación del Resguardo podrá traer aparejada la falta de actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y sociales.

La autoridad penitenciaria promoverá el desarrollo de las mismas al exterior del pabellón de alojamiento.

Art. 23) Asistencia psicológica o psiquiátrica

Si en algún momento la persona detenida manifestara la voluntad de ser atendida por un psicólogo o psiquiatra del SPF y/o independiente, se deberá realizar la entrevista en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. El informe de dicha entrevista deberá indicar si se prescribe un tratamiento psiquiátrico o psicológico y será remitido al FRR de manera inmediata.

Art. 24) Informe Individual Trimestral

El FRR tendrá la obligación de elaborar un informe individual trimestral de cada detenido afectado con Resguardo que tendrá como objetivo reunir los datos respecto de las condiciones de detención del resguardado y de las actividades que desarrolla.

Deberá contener, sin excepción, la información concerniente al régimen del pabellón en el que el detenido se aloja (horarios de recuentos y de descanso nocturno). Se deberá registrar toda modificación de alojamiento que se hubiera efectuado en el trimestre y los fundamentos de la misma. Descripción detallada de todas las actividades que la persona resguardada hubiera realizado durante el trimestre (tipo, frecuencia, carga horaria y peculio percibido por su trabajo; ciclo y frecuencia con la que asistió a educación; fecha y temáticas abordadas en las audiencias con el área asistencia social; fecha, frecuencia y tipo de actividades recreativas, deportivas y culturales; fecha de todas las entrevistas con médicos y psicólogos). Calificaciones obtenidas y, en su caso, fase de la progresividad en la que se encuentra. Si hubiera tenido sanciones disciplinarias, modalidad, duración y sector de cumplimiento de la sanción. Si tiene visitas, la frecuencia de las mismas.

Para elaborar este informe, el FRR podrá remitirse a los informes realizados sobre el detenido por el Consejo Correccional o del Centro de Evaluación de Procesados y/o al informe elaborado por la jefatura de cada área de tratamiento.

Este informe deberá ser firmado por el FRR.

Art. 25) Modificaciones en la implementación del Resguardo

En cualquier momento podrá modificarse la modalidad del Resguardo²⁴ siempre que se cuente con el consentimiento informado del detenido.

El FRR deberá documentar por escrito el consentimiento de la persona detenida y notificará la modificación del Resguardo al juez, al defensor y a la PPN dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

Art. 26) Cese del Resguardo

El cese del Resguardo opera por decisión voluntaria de la persona detenida.

Si se trata de un Resguardo iniciado a pedido del propio detenido, el cese opera en forma inmediata a partir de la solicitud de aquél.

Si el Resguardo se hubiera iniciado por disposición judicial, el FRR deberá entrevistar al detenido resguardado y en caso de que éste expresara su voluntad de cesar la medida, se documentará inmediatamente por escrito su pedido y dentro de las seis (6) horas será comunicado al juez competente, a la defensa y a la PPN. Si dentro de los diez (10) días hábiles el juez no se pronunciase, el FRR tendrá la obligación de notificar de esta circunstancia a la defensa y a la PPN, además de reiterar el pedido al juez.

²⁴ “Modificar la modalidad del Resguardo” significa cambiar una modalidad por otra, adicionar una modalidad a la/s originalmente dispuesta/s, o bien dejar de aplicar una de las modalidades acordadas previamente en el caso concreto. Se pretende que exista flexibilidad para adecuar, en cualquier momento y de manera eficaz, la implementación de las modalidades previstas en el artículo 5 de este protocolo a la situación particular del detenido resguardado.

Si el juez ordenara el cese de un Resguardo dispuesto judicialmente, el FRR deberá comunicar inmediatamente esa decisión a la persona detenida y preguntarle a ésta si desea mantener voluntariamente el Resguardo. En los casos en que la persona detenida exprese su voluntad de mantener el Resguardo, la medida continuará en los términos de aquellos resguardos originados a partir del pedido del propio detenido.

En esta entrevista podrán participar el defensor del detenido y la PPN.

Art. 27) Acta de cese del Resguardo

Cuando alguna persona detenida solicite el cese de un Resguardo originado a pedido suyo²⁵ o se disponga judicialmente el cese de un Resguardo, el FRR deberá labrar un acta²⁶, a la mayor brevedad posible, en la que se deberá consignar:

Lugar, fecha y hora en el que se libra el acta de cese del Resguardo.

Lugar, fecha y hora de la solicitud de cese o, en su caso, fecha y hora en que la autoridad penitenciaria recibió la disposición judicial de cese del Resguardo.

La expresión de la voluntad a la persona detenida de hacer cesar el Resguardo.

Lugar en el que se alojará al detenido una vez que opere el cese del Resguardo.

En su caso, la expresión de la voluntad del detenido de mantener el Resguardo en caso de que se le comunique la orden judicial de cese.

Firma del detenido y del FRR.

III. Garantías de los Derechos de las personas resguardadas

Art. 28) Principio general

La autoridad penitenciaria deberá arbitrar todos los medios necesarios para garantizar el goce de los derechos de las personas con Resguardo, de conformidad con el artículo 11 de este protocolo.

Art. 29) Traslados

El Resguardo no será impedimento para disponer o ejecutar el traslado de la persona detenida cuando legalmente corresponda. El SPF deberá adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de la persona detenida durante el traslado. Asimismo, el SPF deberá garantizar que la unidad de destino tenga condiciones de alojamiento compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada. El traslado sólo se efectuará una vez que haya sido notificado al detenido y su defensor con cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación.

Si el traslado fuera ordenado judicialmente y las condiciones de la unidad de destino no resultaran compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada en el caso concreto, el FRR deberá comunicar tal circunstancia al juzgado interviniente antes de efectuar el traslado.

Art. 30) Programa de Tratamiento Individual y Progresividad

Los Consejos Correccionales de todos los establecimientos deberán tener en cuenta la medida de Resguardo a fin de que cada área técnica ajuste los objetivos del Programa de Tratamiento Individual a la modalidad adoptada. En ningún caso la implementación de una medida de Resguardo podrá incidir negativamente en las calificaciones del detenido, ni obstaculizar el avance a través de los distintos períodos y fases de la progresividad. Los Consejos Correccionales deberán mantener trimestralmente actualizados los objetivos fijados, para hacerlos compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada y facilitar su cumplimiento.

Art. 31) Acceso a la educación

Se promoverá la integración a los niveles educativos formales obligatorio, superior y universitario de los detenidos con Resguardo junto al resto de la población penal. Para ello, el Área de Educación de los establecimientos penitenciarios garantizará el acceso de las personas resguardadas a todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal, superior y universitaria disponibles en la Unidad.

²⁵ Cuando un detenido solicite el cese de un Resguardo iniciado por disposición judicial, se procede conforme lo dispuesto en el artículo 26° de este protocolo.

²⁶ Se adjunta acta modelo como Anexo III del presente protocolo.

Cuando un detenido con Resguardo que no haya superado los niveles de escolaridad obligatoria se niegue a concurrir a clase, la autoridad penitenciaria deberá notificar dicha circunstancia con la debida fundamentación a las autoridades escolares, a su defensor y a la PPN. En tales casos, se solicitará a través de las autoridades de la escuela la intervención de los responsables existentes en el sistema educativo de Educación en Contextos de Encierro²⁷ de cada jurisdicción para que estos gestionen los dispositivos de inclusión educativa existentes en el Ministerio de Educación pertinente. El trabajo con cada detenido se orientará a la inclusión educativa respetando siempre su decisión personal.

Cuando la persona resguardada no consienta la integración escolar con el resto de la población del penal, la autoridad educativa ofrecerá alguna alternativa para garantizar el acceso a la educación formal.

La autoridad penitenciaria brindará las condiciones necesarias para que la autoridad educativa provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueda dar cumplimiento a la cantidad de horas de clase semanales conforme cada nivel según lo establece la Ley Nacional de Educación (Ley Nº26.206). Si por cualquier razón vinculada a la aplicación del presente protocolo la persona detenida pierde horas de clase, la autoridad penitenciaria no obstaculizará su recuperación, colaborando en todo lo que le sea requerido por parte de la autoridad educativa.

En particular, la autoridad penitenciaria deberá garantizar la infraestructura, el equipamiento y la asistencia y puntualidad de los alumnos para las diversas ofertas educativas, en todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal dependientes de los sistemas educativos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Toda ausencia a clases de un detenido con Resguardo deberá ser justificada por el FRR mediante la constancia correspondiente firmada por la persona resguardada.

En el caso de reiteradas faltas a la actividad, el responsable de la institución educativa entrevistará al detenido a los fines de dilucidar los motivos de su ausencia y dejará registro formal en el libro de actas del establecimiento educativo.

Art. 32) Acceso al trabajo

La autoridad penitenciaria garantizará el acceso al trabajo de los detenidos con Resguardo, sin restricciones arbitrarias y/o discriminaciones. Asimismo, garantizará el acceso de las personas resguardadas a la oferta existente de talleres de capacitación.

La implementación del Resguardo no conlleva necesariamente la imposibilidad de que el detenido resguardado comparta la actividad laboral con el resto de la población. Con su consentimiento expreso, la persona resguardada podrá desarrollar actividades laborales con el resto de los detenidos del penal.

La aplicación del presente protocolo en modo alguno implicará la interrupción de la actividad laboral. Cuando fuere excepcionalmente interrumpida por cuestiones operativas del SPF, la autoridad penitenciaria deberá continuar abonando la remuneración en las condiciones legales vigentes, hasta tanto se regularice dicha situación.

Art. 33) Acceso a la salud

En coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación, la autoridad penitenciaria garantizará el derecho a la salud de los detenidos con Resguardo, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social²⁸.

La administración penitenciaria permitirá y facilitará que los detenidos resguardados sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos a su exclusivo cargo o por quienes ejercen su representación o custodia legal.

Todos los exámenes físicos y mentales efectuados a los detenidos con Resguardo deberán incorporarse en sus respectivas historias clínicas.

Art. 34) Acceso a las actividades recreativas, deportivas y culturales

La autoridad penitenciaria deberá garantizar el acceso de los detenidos resguardados a actividades recreativas, deportivas y culturales. Para ello pondrá a disposición de las personas detenidas el espacio al aire libre, las instalaciones y el equipo que sea necesario²⁹.

²⁷ Dependiente del Ministerio de Educación de la Nación.

²⁸ Principios CIDH, Principio X.

La autoridad penitenciaria promoverá la participación de los detenidos con Resguardo en actividades recreativas, deportivas y culturales junto al resto de la población penal, con el consentimiento expreso de aquéllos.

Art. 35) Mantenimiento de los vínculos familiares y sociales

Debe priorizarse el mantenimiento y desarrollo de las relaciones entre el detenido con Resguardo y su familia. En función de ello, la autoridad penitenciaria garantizará un régimen de visitas igualitario respecto del aplicado para el resto de la población y dispondrá de espacios adecuados para la realización de la visita.

Asimismo, la autoridad penitenciaria garantizará el acceso a las comunicaciones telefónicas periódicas sin restricciones en función del régimen aplicado.

Art. 36) Lugares y espacios de desarrollo de las actividades

Las actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y sociales de los detenidos con Resguardo se desarrollarán en espacios adecuados para esos fines. La autoridad penitenciaria deberá favorecer el desarrollo de estas actividades fuera del pabellón de alojamiento.

Art. 37) Situaciones particulares

Si la persona detenida no comprendiere el idioma castellano se garantizará la intervención de un intérprete, por la autoridad consular y/o de uno de su confianza. El intérprete deberá rubricar las actas que den cuenta de los actos en que hubiere intervenido como tal.

En el caso de que el detenido fuera analfabeto, se recurrirá al medio de lectura en voz alta. Podrá suscribir las actas establecidas en este Protocolo, si se encontrara con posibilidades para hacerlo. En el caso de que no pueda firmar podrá recurrir a una persona de su confianza para que firme en su representación y/o su huella digitopulgar.

Si el detenido resguardado fuera una persona con discapacidad (en adelante PCD)³⁰, se asegurará a tales personas un ejercicio de derechos y garantías en igualdad de condiciones a las que gozan los demás detenidos.

Al momento de cumplimentar los procedimientos previstos en los artículos 15 y siguientes del presente protocolo, se utilizarán en función del caso de que se trate, distintos medios alternativos de comunicación, con el fin de asegurar la comprensión de la situación por parte del detenido, el conocimiento de sus derechos, la comunicación con el personal penitenciario, personal de salud y con sus familiares o allegados así como con otras personas detenidas.

Entre otras medidas se enumeran de manera enunciativa:

- 1) *Personas sordas*: lenguaje de señas, visualización de textos o gráficos, en un lenguaje sencillo.
- 2) *Personas ciegas o que no puedan leer la letra impresa*: el Sistema Braille, el tipo de imprenta grande, los medios de lectura en voz alta.
- 3) *Personas con discapacidad intelectual y mental*: lenguaje sencillo y concreto, con apoyo de gráficos si fuera necesario³¹.

Las medidas arriba señaladas se aplicaran de manera alternativa o complementaria sin que unas puedan entenderse como excluyentes de las otras.

Para optimizar la comunicación se incorporará el uso de tecnologías y dispositivos multimedia. En especial, se considerará la utilización de los mismos, para facilitar el servicio de intérprete de lengua de señas.

Para el caso de suscripción de las actas establecidas en el presente protocolo³², si el detenido fuera ciego, se le leerá el documento en voz alta, pudiendo éste requerir la presencia de dos testigos a su elección que en ningún caso podrán pertenecer al SPF. El detenido a su elección podrá firmar el acta o utilizar su huella digitopulgar. Si la persona fuera sorda, el intérprete rubricará el documento como constancia de su intervención.

²⁹ Reglas ONU, Reglas 21 y 78.

³⁰ Independientemente de que la discapacidad se encuentre acreditada por el Certificado Único de Discapacidad (CUD) de acuerdo a lo establecido en la Ley 22.431 y la Resolución 675/2009 del Ministerio de Salud.

³¹ Artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD).

³² Artículos 18°, 21° y 27° de este protocolo.

Si se advierten dificultades que puedan afectar la comunicación y que no puedan ser resueltas por el agente interviniente, se podrá solicitar el apoyo de ADAJUS³³ en forma presencial o a través del uso de tecnologías de comunicación.

IV. Mecanismos de control interno y externo

A. Control Interno de la implementación del Resguardo

Art. 38) Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF

La Dirección Nacional del SPF deberá asignar a un oficial las funciones de coordinar y supervisar el trabajo de todos los FRR. Las funciones de este oficial de coordinación serán las siguientes:

1. Centralizar y sistematizar la información relativa a todos los resguardos implementados, así como responder pedidos de informes de instituciones y organismos –estatales y de la sociedad civil– que requieran esa información.
2. Coordinar a los FRR que funcionan dentro de los establecimientos federales con el objetivo de establecer criterios generales homogéneos sobre la aplicación de este Protocolo.
3. Supervisar el cumplimiento del presente protocolo en todas las cárceles federales. Para ello deberá controlar y efectuar un seguimiento periódico de las modalidades de implementación del Resguardo en todos los establecimientos federales.
4. Crear y mantener actualizada una base de datos de los detenidos con Resguardo. La base de datos deberá contener la siguiente información: Unidad y pabellón de alojamiento, nombre y apellido de la persona detenida, LPU, situación procesal, tribunal a cargo, tipo de resguardo –judicial o voluntario–, modalidad del Resguardo, tipo de delito, fecha de inicio del Resguardo y, en caso de que la hubiera, fecha de cese de la medida.
5. Realizar todas aquellas otras acciones necesarias para la aplicación del presente protocolo.

Art. 39) Obligaciones del Funcionario Responsable del Resguardo

El FRR previsto en el artículo 4 de este protocolo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1. Actuar bajo la coordinación y supervisión del Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF y reportarle cualquier novedad que se produzca relativa a la implementación del cualquier Resguardo en el respectivo establecimiento penitenciario.
2. Evacuar dudas o consultas y canalizar los reclamos de los detenidos resguardados relacionadas con la implementación del Resguardo.
3. Efectuar la entrevista obligatoria inicial prevista en los artículos 19 y 20 de este protocolo y elaborar el acta correspondiente de acuerdo al artículo 21.
4. Confeccionar los informes individuales trimestrales del artículo 24 de este protocolo.
5. Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 6 del presente protocolo relativas a los pabellones de Resguardo.
6. Intervenir en las modificaciones del Resguardo previstas en el artículo 25.
7. Efectuar las entrevistas relativas al cese de la medida y elaborar el acta correspondiente y realizar todas las notificaciones de acuerdo con los artículos 26 y 27 de este protocolo.
8. Confeccionar y mantener actualizado un legajo individual de Resguardo por cada detenido que se encuentre con esa medida en el establecimiento penitenciario en el que se desempeñe el FRR. En este legajo deberá compilar todas las actas que se elaboren en cada caso y toda la documentación, escritos e información referidos a la implementación de cada Resguardo.
9. Cumplir con las notificaciones obligatorias a los organismos de control externo previstas en los artículos 40 y siguientes de este protocolo.
10. Cumplir las demás funciones que le atribuya este protocolo y resolver cualquier otra cuestión que se suscite vinculada con la aplicación del mismo en el establecimiento penitenciario.

³³ Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia.

B. Control Externo de la implementación del Resguardo**Art. 40) Notificación obligatoria**

El FRR deberá notificar, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, al juez competente, al defensor, al fiscal interviniente y a la PPN, la realización del examen médico inicial, la entrevista obligatoria inicial, cualquier modificación en la implementación del Resguardo, y el cese de la medida. En todos los casos, la notificación deberá contener copia de las actas respectivas.

En virtud de lo expuesto, el SPF requerirá a la PPN, la Defensoría General de la Nación (en adelante DGN) o, en su caso, al defensor particular y el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) que faciliten en tiempo y forma los datos de contacto de los responsables de recibir la información remitida por el FRR.

Además, el FRR deberá remitir periódicamente al juez competente una copia de cada informe individual trimestral que se realice.

Las notificaciones aludidas en los párrafos precedentes podrán cursarse utilizando medios electrónicos, como por ejemplo Internet o facsímiles.

Art. 41) Notificación de algunas situaciones especiales

Ante cualquier modificación en las condiciones de detención y/o régimen de la persona resguardada (cambio de alojamiento, modificación en la actividad laboral, interrupción de actividades educativas, recreativas, etc.), así como frente a cualquier lesión o afectación de la integridad física del detenido, el FRR deberá confeccionar un informe específico dando cuenta de la situación y deberá remitirlo, en un lapso no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas, al juez competente, al defensor, a la PPN y al Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF. La notificación deberá contener, en su caso, el informe médico correspondiente.

La notificación aludida en el párrafo precedente podrá cursarse utilizando medios electrónicos³⁴.

Art. 42) Acceso a la información

El Ministerio Público de la Defensa, MPF, la PPN y otras instituciones de control estatal cuyo objetivo sea la defensa de los Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a toda la información y/o documentación relativa a la aplicación del Resguardo en cada caso. También tendrán libre acceso a la base de datos referida en el artículo 38 inciso 4º de este protocolo.

Las organizaciones de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, podrán también acceder a toda la documentación, en el marco de las visitas contempladas en el artículo 43. Para el cotejo de los registros filmicos registrarán las disposiciones del artículo 6 de este protocolo.

Art. 43) Visitas carcelarias y entrevistas con los internos

La DGN, el MPF, la PPN, o cualquier organización de derechos humanos sea gubernamental o de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, podrán acceder a los lugares de alojamiento en los que se encuentran las personas con Resguardo y mantener entrevistas con estos detenidos en privado.

V. Pauta de interpretación del Protocolo**Art. 44) Principio *Pro homine***

Las reglas de este protocolo no derogan ni restringen ningún derecho de los detenidos que se encuentre reconocido en nuestra Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la Ley 24.660 u otra norma de cualquier jerarquía y deben entenderse complementarias de los derechos y garantías allí reconocidos.

Los derechos y garantías reconocidos a los detenidos con Resguardo no implican de ningún modo desconocer y/o restringir derechos y garantías del resto de la población carcelaria, previstos legalmente.

En cualquier caso el intérprete deberá seleccionar y aplicar la norma que resulte más favorable para la persona detenida o bien preferir la interpretación más amplia de sus derechos.

³⁴ Como, por ejemplo, internet o facsímiles.

Todos los plazos establecidos en el presente protocolo corresponden a días corridos.

VI. Cláusulas transitorias

Art. 45) Dentro de los 30 (treinta) días de la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá:

Designar los pabellones de Resguardo existentes en cada uno de los Complejos Penitenciarios Federales (CPF I, CPF II, CPF III, CPF IV y CPJA), así como en las Unidades 6, 7 y 9³⁵.

Asignar a un oficial las funciones de coordinación y supervisión previstas en el artículo 38 del presente protocolo.

Efectuar una capacitación sobre la aplicación de este Protocolo para todos los FRR designados en cada uno de los establecimientos y poner en marcha un plan de capacitación para todo el personal que pudiera intervenir en la aplicación del presente.

Adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner en funcionamiento el presente protocolo.

Dictar los actos administrativos necesarios para la aplicación del presente protocolo de resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad en todo el ámbito Penitenciario Federal. Dichos actos podrán ser dictados y ejecutados sin perjuicio del tiempo que demande su eventual tratamiento por parte de las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 46) En el mismo plazo fijado en el artículo anterior, la DGN, el MPF y la PPN deberán comunicar al SPF los datos de contacto para la recepción fehaciente de las notificaciones previstas en este protocolo (número de teléfono, facsímiles, y direcciones de correo postal y electrónico).

Art. 47) En el plazo de sesenta (60) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá presentar al juez de la causa y a las instituciones integrantes de la mesa de diálogo un informe técnico sobre los dispositivos electrónicos para la aplicación de la modalidad de Resguardo prevista en el artículo 10 de este protocolo, indicando el plazo en el que estarán disponibles para su utilización en las distintas unidades. Asimismo, en función de los avances tecnológicos, el SPF deberá actualizar periódicamente esa información.

Art. 48) En el plazo de sesenta (60) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá presentar al juez de la causa y a las instituciones integrantes de la mesa de diálogo un informe técnico relativo al almacenamiento de las imágenes y sonido registrados por las cámaras de video de los pabellones de Resguardo, según lo dispuesto en el artículo 6 de este protocolo.

Cumplida esa obligación, el SPF deberá poner en marcha los procedimientos administrativos necesarios para la implementación de los dispositivos mencionados dentro del plazo previsto por el artículo 50.

El SPF deberá elevar informes mensuales a la DGN y la PPN sobre los avances en la implementación del sistema de cámaras.

Art. 49) Dentro de los noventa (90) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá entrevistar a todos los detenidos que tuvieran una medida de Resguardo³⁶ dispuesta con anterioridad a la vigencia del presente protocolo. En dichos casos, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el capítulo II sobre el "Procedimiento para implementar el Resguardo" de este protocolo.

En todos los casos se deberá señalar la fecha real de inicio del Resguardo, debiendo dejarse constancia en las actas previstas en los artículos 21 y 27. Cuando el origen de la medida fuera judicial, se deberá incorporar al acta de la entrevista obligatoria inicial (artículo 21) la resolución o comunicación judicial correspondiente.

³⁵ En los casos de las Unidades N° 7 y 9 en el caso de que el SPF no llegue a cumplir con el plazo estipulado, deberá justificar los motivos de esa situación y el mismo podrá extenderse a 120 días desde la homologación judicial del Protocolo. Independientemente de la falta de designación de pabellón de resguardo, para los establecimientos mencionados resulta aplicable todo lo establecido en este Protocolo.

³⁶ O cualquiera de las estipuladas en el artículo 3 del presente protocolo.

Art. 50) En el plazo de (1) un año desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPF deberá convocar a las organizaciones estatales y de la sociedad civil participantes en la Mesa de Diálogo, para evaluar la implementación de este protocolo.

Las conclusiones de esta evaluación serán registradas en un informe que elaborarán en forma conjunta todos los integrantes de la Mesa de Dialogo.

En su caso, dicho documento deberá dar cuenta de las modificaciones que se estime pertinente realizar al protocolo. El informe deberá contemplar las opiniones de los detenidos alcanzados por esta medida.

Toda modificación del protocolo que se proponga en dicha instancia requerirá homologación judicial.

Además de los 50 artículos transcritos, el protocolo incluye tres anexos:

- Anexo I - acta del examen médico inicial de resguardo (art. 18)
- Anexo II - entrevista obligatoria inicial (art. 21)
- Anexo III - acta de cese de resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad (art. 27)

1.5. La implementación del Protocolo

Los pasos a seguir para la implementación del protocolo –una vez homologado– fueron materia de la mesa de diálogo y se encuentran plasmados en las cláusulas transitorias del mismo (arts. 45 a 50). En primer lugar, se establecieron diversas obligaciones a cargo del SPF (art. 45), que debe cumplir dentro de los 30 días de la homologación judicial del protocolo. En particular, el SPF deberá designar los pabellones de Resguardo en un conjunto predeterminado de unidades de detención y asignar a un oficial las funciones de coordinación y supervisión previstas en el artículo 38. Asimismo, deberá capacitar al personal acerca de la aplicación del Protocolo. Al tiempo que debe adoptar todas las medidas que resulten necesarias para ponerlo en funcionamiento y dictar los actos administrativos necesarios para ello. Aclarándose expresamente que esas decisiones y actos administrativos “podrán ser dictados y ejecutados sin perjuicio del tiempo que demande su eventual tratamiento por parte de las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”. Durante el mismo lapso, la DGN, el MPF y la PPN deben comunicar al SPF los datos de contacto para la recepción fehaciente de todas las notificaciones previstas en el protocolo.

En lo relativo a la puesta en marcha de la modalidad de resguardo mencionada como “medios electrónicos”, el SPF se obligó a presentar un informe dentro de los 60 días de la homologación, “indicando el plazo en el que estarán disponibles para su utilización en las distintas unidades”. Información que debiera actualizarse periódicamente, en

función de “los avances tecnológicos”. También dentro de esos 60 días, SPF debe presentar un informe técnico relativo al almacenamiento de las imágenes y sonido registrados por las cámaras de video de los pabellones de Resguardo.

Dentro de un lapso de 90 días, el SPF debe entrevistar a todos los detenidos que tuvieran una medida de Resguardo dispuesta con anterioridad a la vigencia del protocolo, dando cumplimiento en cada caso a lo establecido en el capítulo II.

Finalmente, se estableció que en el plazo de un año desde la homologación judicial, el SPF debe convocar a las organizaciones estatales y de la sociedad civil participantes de la Mesa de Diálogo, para evaluar la implementación del protocolo –incluyendo las opiniones de los detenidos alcanzados por esta medida–, a los fines de elaborar un informe conjunto que debe incluir las eventuales modificaciones que se estimen pertinentes. Dejándose sentado que toda modificación del protocolo que se proponga en dicha instancia requerirá homologación judicial.

La puesta en marcha del procedimiento previsto en el protocolo que comentamos incluye, además de las acciones a cargo de la autoridad penitenciaria, el “control externo” por parte de otras instituciones. A los fines de ese control, se previeron en el reglamento distintas situaciones críticas, en el marco de las cuales la autoridad penitenciaria debe emitir sendas comunicaciones a esos organismos de control externo. Es así que la realización del examen médico inicial, la entrevista obligatoria inicial, cualquier modificación en la implementación del Resguardo y el cese de la medida deben ser comunicados –en un plazo de 24 horas–, al juez competente, al defensor, al fiscal interviniente y a la PPN. Sin perjuicio de los informe periódicos que deben remitirse al juez a cargo de la detención. El reglamento establece que ante cualquier “modificación en las condiciones de detención y/o régimen de la persona resguardada (cambio de alojamiento, modificación en la actividad laboral, interrupción de actividades educativas, recreativas, etc.), así como frente a cualquier lesión o afectación de la integridad física del detenido”, deberá elaborarse un informe específico y remitirlo dentro de las 48 horas al juez competente, al defensor, a la PPN y al “Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección Nacional del SPF”.

Se estableció en el protocolo que, a los fines de un adecuado control, el Ministerio Público de la Defensa, MPD, la PPN y otras instituciones de control estatal cuyo objetivo sea la defensa de los Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a toda la información y/o documentación relativa a la aplicación del Resguardo en cada caso. Del mismo modo que también tendrán libre acceso a la base de datos prevista en el artículo

38 inciso 4° del protocolo. Las organizaciones de la sociedad civil, “con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura”, podrán también acceder a toda esa documentación, en el marco de las visitas contempladas en el artículo 43. Mientras que, para el cotejo de los registros fílmicos, precisando la fecha y franja horaria objeto de su investigación. Finalmente, se estableció que la DGN, el MPF, la PPN, o cualquier organización de derechos humanos sea gubernamental o de la sociedad civil, “con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura”, podrán acceder a los lugares de alojamiento en los que se encuentran las personas con Resguardo y mantener entrevistas con estos detenidos en privado.

1.6. Algunas conclusiones de esta experiencia

La aplicación de encierros prolongados en celda individual se extendió en las cárceles federales, acaso como un mecanismo supuestamente destinado a reducir los niveles de conflictividad y violencia entre detenidos. En opinión de la PPN, lejos de reducir los niveles de violencia, estas prácticas –en especial cuando se suman a inadecuadas condiciones materiales de encierro–, favorecen la violencia y constituyen en sí mismas violaciones de los Derechos Humanos de los detenidos. La tarea de observación y monitoreo llevada adelante por la PPN en esta materia permitió un adecuado diagnóstico de este tipo de situaciones, así como su ponderación y comprensión en el marco de problemas más amplios y complejos, como son los que cruzan la realidad carcelaria.

A partir de ello, este organismo puso el acento en la deficiente reglamentación o la ausencia de toda normativa formal que pusiera límites a las habituales arbitrariedades en que se incurría en la aplicación de estas medidas y regímenes. Y fue así que se promovieron dos acciones de habeas corpus correctivo colectivo, que trajeron como resultado dos reglamentos novedosos: el “Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos”³⁷, y el ya comentado “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”. Ambos resultantes de sendos procesos de diálogo.

El primero de esos procesos, tuvo el mérito de marcar un punto de inflexión en las relaciones institucionales de la PPN con el SPF; ya que –luego del cambio registrado

³⁷ Véase Informe Anual 2011, pp. 297-312.

en la Dirección Nacional de este último–, se revirtió un período de completa ausencia de diálogo. Queda pendiente, sin embargo, una larga y compleja tarea de implementación de las decisiones surgidas de ese diálogo, ya que –tal como se informa en el apartado relativo al colectivo de jóvenes de este mismo Informe Anual³⁸– el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas en aquel instrumento por parte de las autoridades penitenciarias es aún parcial.

Durante el segundo proceso de diálogo, acerca del cual nos hemos extendido en este capítulo, se evidenció un considerable aprendizaje respecto del anterior, por parte de todos los actores. No sólo porque pudimos contar con más experiencia y más confianza, sino porque pudimos dialogar en un mejor “marco”. Dicho marco estuvo determinado –en principio– por una sentencia de habeas corpus favorable, que permitió definir con precisión cuáles serían los temas incluidos en las conversaciones. A la vez que permitía contar con un actor neutral –el juzgado y detrás de éste todo el Poder Judicial– que no sólo podía contribuir a fijar reglas y condiciones del proceso que fueran aceptables para todas las partes, sino que además podía retomar la decisión de la cuestión litigiosa en caso de que se estancaran las conversaciones. Al mismo tiempo, la búsqueda de acuerdos previos, una mejor organización de las deliberaciones, la periodicidad de las mismas y la existencia de un plazo límite fijado por el juzgado, jugaron un papel relevante para explicar el resultado alcanzado.

A medida que fue avanzando el proceso, en especial luego del coloquio inicial, fue aumentando la confianza mutua, no sólo entre la PPN y el SPF. Todos los participantes fueron superando la desconfianza inicial, superando ciertas divergencias preliminares –que luego se demostró que no eran tan profundas ni insalvables como habían parecido al comienzo–, especialmente a medida que se fueron “apropiando” de la actividad que se estaba compartiendo y –bastante pronto– también de sus resultados. Es decir, se obtuvo un reglamento sobre un aspecto de la realidad carcelaria –el Resguardo– mejor y más pensado, más respetuoso de los derechos y con más apoyo por parte de los actores del sistema penal y penitenciario, que el que hubiera surgido de un gabinete aislado, de un pequeño comité de expertos o de una autoridad unipersonal (por ejemplo de un juez llamado a decidir sobre el asunto). Y, al mismo tiempo, se registró un enorme avance en materia de “gobernanza democrática” y calidad institucional, tal

³⁸ Ver Capítulo VIII, Colectivos Vulnerables, apartado 2 “Jóvenes adultos en cárceles federales”.

como fuera reiteradamente señalado por las máximas autoridades de los organismos participantes y reconocido por el juez actuante en su sentencia.

La reciente homologación del “Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad” abre una etapa clave, fundamental, para la credibilidad futura de este tipo de procesos decisorios. Si el protocolo no se aplica o se lo implementa deficientemente, puede surgir entre las partes la sensación de que se trató de un trabajo inútil; una pérdida de tiempo. Y ello dejaría de ser ejemplo de un proceso democrático para transformarse en su contrario, esto es, en ejemplo de cultura autoritaria, que suele denostar el diálogo y la cooperación. Pero sin duda esperamos que el alto nivel de acuerdo alcanzado en la redacción del reglamento, inevitablemente se vea reflejado en un serio compromiso por parte de los participantes del diálogo a la hora de exigir su implementación. Ya que no se trata del protocolo del SPF, sino de una obra en común. De una política en la cual muchos colaboraron y todos estuvieron de acuerdo. Todas las instituciones que se involucraron en la redacción del protocolo en cuestión tuvieron un papel activo en la adopción de una “solución” concreta ante un problema real de la vida carcelaria. Lo cual supuso, para muchas de ellas, un cambio de rol; ya que su papel había sido tradicionalmente el de señalar y denunciar situaciones agraviantes, pero sin involucrarse en las respuestas institucionales orientadas a revertirlas.

En el marco de ese proceso, igual que otras de las instituciones participantes, la PPN tuvo la posibilidad de avanzar en la prevención de violaciones de los derechos humanos; lo cual supone un paso adelante respecto del rol de denunciante y defensora de derechos que había venido ejerciendo. Para cumplir ese papel, fue necesario desarrollar una mirada nueva, prospectiva, capaz de procesar las complejidades que supone decidir una intervención sobre la realidad. Lo cual siempre ha generado en las instituciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos –sean estatales o no– enormes dudas; habida cuenta la posibilidad de estar “avalando” políticas que no se comparten o en cuyas intenciones no se confía. Ello fue posible, sin embargo, gracias a las ventajas que ofrece un proceso decisorio transparente, en que la información, los argumentos y las razones se ponen a la vista, para ser rebatidos y mejorados.



2. La aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles federales

2.1. Persistencia de obstáculos en el acceso a la información sobre aplicación de sanciones

Las medidas disciplinarias constituyen una de las modalidades habituales en que la administración penitenciaria aplica el aislamiento al interior de las unidades federales. Dada la extensión y significado de esta práctica en términos estratégicos, desde el Observatorio de Cárceles Federales se continúa dimensionando anualmente la utilización de las sanciones de aislamiento en celda individual. En el marco del relevamiento sobre resguardo de integridad física, sectorización, sanciones de aislamiento y otras formas de “encierro en el encierro”, desde el año 2010 se recopila información cuantitativa sobre la totalidad de sanciones aplicadas según año y unidad. A partir de estos datos se carga y actualiza la Base de datos sobre Sanciones, de la cual emergen los resultados estadísticos que integran este apartado.

Al igual que en los períodos anteriores, la agencia penitenciaria registra importantes demoras en la remisión de la información que solicita la PPN. Los pedidos respecto de las sanciones de aislamiento no son la excepción, y por ello a fines de 2012 recién se han podido recopilar los datos correspondientes al año 2011.

Tal como se viene realizando, los pedidos de información se envían a todas las unidades de detención del Servicio Penitenciario Federal en los meses de julio y diciembre, solicitando los datos semestrales de la aplicación de sanciones de aislamiento. Pese a las diversas reiteraciones formales y los reclamos telefónicos, algunos establecimientos no completaron la información solicitada. Es el caso del Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad N°6 (sólo se recibieron los datos sobre el segundo semestre), la Unidad N°12 (sólo segundo semestre) y el Complejo Penitenciario de Jóvenes Adultos –y su anexo ubicado en el Módulo 5 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz– (sólo segundo semestre). Debido a la demora en la respuesta a los requerimientos efectuados por este Organismo, y a los efectos de obtener un cálculo estimativo, las cifras de sanciones impuestas en estas unidades de acuerdo a la información remitida para un semestre fueron replicadas para el semestre faltante.

Los obstáculos que encuentra la PPN en cuanto a la obtención de la información solicitada al SPF no sólo se evidencia en cuestiones de tiempo, también presenta

inconvenientes de contenido: pese a que se explicitaron los datos solicitados, la mayoría de las respuestas recibidas presentaron información incompleta³⁹. Debido a esta situación, datos sensibles que fueron relevados en los años anteriores, como por ejemplo la cantidad de medidas disciplinarias recurridas por los detenidos y aquellas suspendidas o dejadas sin efecto por el SPF, fueron imposibles de rastrear para el período al que se aboca el presente informe.

Este tipo de dificultades a la hora de acceder a la información sobre la actuación penitenciaria genera que los datos expuestos presenten problemas de rigurosidad y sólo sean aproximados. Esto constituye una problemática central, considerando la necesidad esencial de producir información confiable y precisa sobre lo que sucede en el contexto de la vida intramuros, en el marco de las políticas de protección de los derechos humanos y de prevención de la tortura que caracterizan al trabajo de esta PPN.

2.2. El aislamiento previsto normativamente: la aplicación de sanciones a lo largo y ancho del archipiélago carcelario federal

Los resultados del procesamiento de la Base de datos de Sanciones revelan que para el período 2011 se aplicaron un total de 4491 sanciones que implicaron la permanencia en celda individual por varios días, es decir, que supusieron el aislamiento del detenido sancionado.

De acuerdo con la cifra correspondiente a la cantidad de alojados en el SPF según el último parte oficial de población⁴⁰ de ese año, había 9673 detenidos en establecimientos federales, de los cuales 2023 padecieron al menos una sanción. Estas cifras denotan que aproximadamente el 21% de la población prisonizada pasó por la experiencia del aislamiento durante ese año.

Los porcentajes de detenidos sancionados en los últimos años presentan cierta estabilidad⁴¹, lo que habilita a considerar este tipo de sanción disciplinaria como uno de los mecanismos utilizados habitualmente para gestionar los grupos que el SPF define como “conflictivos”.

La amenaza y/o la concreción de la sanción de aislamiento –de sus implicancias inmediatas en las condiciones de detención y el régimen de encierro, pero también de

³⁹ No fue el caso de los establecimientos que, por diversos motivos, no aplican sanciones de aislamiento, cuyas autoridades informaron de esta situación, y por ello no figuran en el presente apartado.

⁴⁰ De acuerdo con el parte semanal de población del SPF del día 31 de diciembre de 2011.

⁴¹ Para el 2010 el colectivo que había sido sancionado al menos una vez en el año, ascendía al 22% de la población total encarcelada en el SPF. Para el 2009, representaba el 25% del total. Para más información ver Informe Anual 2010 y 2011.

sus consecuencias a largo plazo como el retroceso en la progresividad, disminución en los guarismos, realojamiento en pabellones con regímenes más restrictivos, etc.– se erige como una herramienta penitenciaria que presenta la característica de habilitar en forma legítima esta particular modalidad de ejercicio de la violencia.

En promedio, cada detenido sancionado pasó por esta experiencia entre dos y tres veces durante el período en cuestión. No obstante, se registraron 90 personas que fueron sancionadas entre 6 y 12 veces en el año. Cuando a continuación se expongan los datos acerca de la cantidad de días de aislamiento que implicaron estas medidas, se podrá dar cuenta del agravamiento de las condiciones de detención que genera esta forma de aislamiento.

Tabla N°1
Rango de días de duración de la sanción

		Año			Total
		2009	2010	2011	
1 a 5 días	Recuento	1709	1759	1510	4978
	% dentro de Año	39,8%	39,9%	35,2%	38,3%
6 a 10 días	Recuento	1462	1597	1455	4514
	% dentro de Año	34,0%	36,2%	34,0%	34,8%
11 a 15 días	Recuento	1126	1051	1319	3496
	% dentro de Año	26,2%	23,8%	30,8%	26,9%
Total	Recuento	4297	4407	4284	12988
	% dentro de Año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Tabla N°2
Gravedad de la infracción

Nivel de gravedad	Respuestas		Porcentaje de casos ⁴²
	N°	Porcentaje	
Leve	1379	15,6%	30,8%
Media	3321	37,6%	74,2%
Grave	4140	46,8%	92,5%
Total	8840	100,0%	197,5%

a. Agrupación

La Tabla N°1 arroja datos comparativos que expresan un aumento en la intensidad del aislamiento, de 2009 al 2011, de acuerdo a la cantidad de días de sanción. En este sentido, se observa que aquellas sanciones con la menor cantidad de días de aislamiento –entre 1 a 5 días– disminuyeron aproximadamente un 4% de 2010 al 2011.

⁴² Una misma medida disciplinaria puede ser aplicada por la supuesta comisión de más de una infracción, por ello el porcentaje de infracciones supera el 100% de los casos.

En el extremo opuesto, se produjo un aumento del 8% en la cantidad de medidas que supusieron los aislamientos más extensos. Es decir, mientras que en 2010 se aplicaron 1051 sanciones de entre 11 y 15 días de aislamiento, para el 2011 esta cifra alcanzó las 1319 medidas.

Si se toman los casos de sanciones múltiples, como los señalados arriba, y se supone que algunas de las medidas se ubican entre el rango de mayor duración, es posible sostener que aquellos que tuvieron entre 6 y 12 sanciones, pasaron entre un cuarto y la mitad del año viviendo bajo régimen de aislamiento.

Por otro lado, la duración del aislamiento disciplinario se corresponde en forma directa con la gravedad de la infracción supuestamente cometida, que es la que origina la imposición de la sanción. En este sentido, en el Reglamento de Disciplina para Internos N°18/97 se distinguen los diversos niveles de gravedad de las infracciones cometidas –que pueden ser leves, medias o graves– y que habilitan la aplicación de sanciones formales. Lógicamente, las sanciones de menor nivel de gravedad prevén, además de modalidades sancionatorias alternativas al aislamiento, una menor cantidad de días de aislamiento. A medida que se incrementa la gravedad de la infracción cometida, se estipula una mayor cantidad en los días de sanción.

Dado que, según los datos oficiales del SPF, aproximadamente el 93% de las sanciones se impuso por la comisión de –al menos– una infracción grave, el grueso de las medidas disciplinarias presentaron la mayor duración posible de aislamiento.

Lo que sigue es la distribución de frecuencia de aplicación de sanciones en el período de referencia según unidad de alojamiento.

Tabla N°3
Sanciones por establecimiento penitenciario

Unidad de alojamiento - Año 2011		N° Absolutos
		Porcentaje
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	Recuento	434
	% dentro de Año	9,7%
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	Recuento	460
	% dentro de Año	10,2%
Unidad 8 - Colonia Penal de Formosa	Recuento	3
	% dentro de Año	,1%
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	Recuento	258
	% dentro de Año	5,7%
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	Recuento	44
	% dentro de Año	1,0%
Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña	Recuento	79
	% dentro de Año	1,8%

Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	Recuento	150
	% dentro de Año	3,3%
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres Nuestra Sra. Del Carmen	Recuento	10
	% dentro de Año	,2%
Unidad 14 - Cárcel de Esquel "Subalcaide Abel R. Muñoz"	Recuento	29
	% dentro de Año	,6%
Unidad 15 - Cárcel de Río Gallegos	Recuento	50
	% dentro de Año	1,1%
Unidad 16 - Prisión de la Capital Federal	Recuento	8
	% dentro de Año	,2%
Unidad 19 - Colonia Penal de Ezeiza	Recuento	26
	% dentro de Año	,6%
CPF Jóvenes Adultos (Unidad 24, 26, CRD)	Recuento	128
	% dentro de Año	2,9%
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos "Dr. J. Alfonsín"	Recuento	19
	% dentro de Año	,4%
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	Recuento	50
	% dentro de Año	1,1%
Unidad 35 - Inst. Penal Federal "Colonia Pinto"	Recuento	52
	% dentro de Año	1,2%
Módulo V de Jóvenes Adultos del CPF II - Anexo CPFJA	Recuento	262
	% dentro de Año	5,8%
CPF I de Ezeiza	Recuento	1592
	% dentro de Año	35,4%
CPF II de Marcos Paz	Recuento	679
	% dentro de Año	15,1%
CPF IV de Mujeres, Ezeiza	Recuento	158
	% dentro de Año	3,5%
Total	Recuento	4491
	% dentro de Año	100,0%

En la misma tendencia que los años anteriores, los establecimientos penitenciarios que presentaron las frecuencias más altas en la aplicación de sanciones son, en orden decreciente, el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, la Unidad 7 –Prisión Regional del Norte–, la Unidad 6 –Instituto de Seguridad y Resocialización–, el Anexo del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos –módulo 5 del CPF II de Marcos Paz–, Unidad 9 –Prisión Regional del Sur– y el Complejo Penitenciario Federal de Mujeres NºIV. Estos establecimientos reúnen, en total, más del 85% de las sanciones aplicadas en este período e integran el grupo de unidades penitenciarias que poseen regímenes de máxima seguridad. A pesar de la introducción de la “polivalencia”⁴³ como categoría que

⁴³ Ver Resolución de DN Nº845/10 publicada en el BPN Nº379 del año Nº17.

eliminaría la distinción entre establecimientos de máxima, mediana y mínima seguridad, los datos sobre la distribución en la aplicación de sanciones por unidad penitenciaria permiten afirmar que las políticas de tratamiento y gestión de la población varían según el tipo e intensidad en el régimen de seguridad de los establecimientos penitenciarios. Así se mantiene vigente la antigua clasificación de las unidades del régimen federal, distinguiéndose con facilidad aquellas que presentan las condiciones de vida más vulneradoras y restrictivas.

Siendo que el CPF I de Ezeiza presenta los niveles más altos de aplicación de aislamiento, se vuelve relevante mencionar la distribución de sanciones en su interior, es decir, por Unidad Residencial. Tal como se mencionó anteriormente, el aislamiento disciplinario es la modalidad de violencia que –junto con los malos tratos físicos– el SPF aplica con mayor frecuencia a aquellos grupos que define como “conflictivos” o “problemáticos”. Esta premisa se corrobora al observar los datos que figuran en la Tabla N°4. En el caso del CPF I de Ezeiza las Unidades Residenciales con mayor cantidad de medidas de aislamiento individual fueron la de Ingreso y las N°3 y 4, caracterizadas por alojar a las personas a las que la agencia penitenciaria gobierna a través del aislamiento y los malos tratos. De esta forma, entre las tres, reúnen el 77% del total de las medidas aplicadas en dicho complejo.

Tabla N°4
Sanciones por UR – CPF I de Ezeiza

UR	Cant. sanciones	Porcentaje sanciones	Cant. alojados ⁴⁴	Cantidad de sanciones por preso
UR de Ingreso	235	14,7	286	0,8
UR N°1	94	5,9	320	0,3
UR N°2	159	10	351	0,5
UR N°3	376	23,7	303	1,3
UR N°4	605	38	296	2
UR N°5	42	2,6	103	0,4
UR N°6	69	4,3	67	1
HPC ⁴⁵	12	0,7	32	0,4
Total	1592	100,0	1758	1

Aún más alarmante resulta la información resultante de cruzar el dato acerca de la cantidad de sanciones con el correspondiente a cantidad de alojados⁴⁶, por Unidad Residencial. De este cruce se desprende que los alojados en la UR N°3 fueron sancionados al menos una vez; y los detenidos en la UR N°4 padecieron, en promedio,

⁴⁴ De acuerdo con el parte semanal de población del SPF correspondiente al 31 de diciembre de 2011.

⁴⁵ Hospital Penitenciario Central del CPF I de Ezeiza.

⁴⁶ Correspondería realizar este cruce con el dato de cantidad de sancionados por lugar de alojamiento. Como no se logró reunir dicha información para todas las UR, en su lugar, se debió procesar con el dato correspondiente a los alojados, que pudo ser obtenido a partir de otra fuente penitenciaria como los partes semanales de población.

dos sanciones en el período 2011. Estos datos son medias estimadas, promedios. Efectivamente, lo que sucede es que algunos de los alojados no tuvieron ninguna sanción, mientras que otros fueron sancionados una mayor cantidad de veces que el promedio. No obstante, resulta evidente que el alojamiento en ciertos sectores aumenta las posibilidades de ser sancionado.

Estas cifras no se replican en las restantes UR que, de acuerdo con la clasificación penitenciaria, alojan otro tipo de población –UR de máxima conducta o que alojan al colectivo no hispanoparlante– y presentan una reducción en la cantidad de sanciones por detenido.

2.3. La política sancionatoria y los colectivos vulnerables

Al realizar una lectura transversal de las sanciones aplicadas sobre algunos de los grupos identificados como vulnerables emergen algunos datos interesantes.

Tabla N°5
Sanciones según Sexo

Sexo	Frecuencia	Porcentaje
Varón	4274	95,2
Mujer	217	4,8
Total	4491	100,0

De acuerdo con la síntesis semanal de población del SPF correspondiente al 31 de diciembre de 2011, el Servicio Penitenciario Federal alojaba a 969 mujeres, que representaban para ese entonces el 10% de la población total encarcelada. Considerando que constituyen casi el 5% de las personas sancionadas durante el 2011, este colectivo pareciera encontrarse sub representado. Este dato habilita considerar diversas lecturas a partir de las cuales interpretar dicha información. Para ello resulta relevante reflexionar acerca de qué otras estrategias utiliza el SPF para gobernar a las mujeres detenidas, en particular, aquellas que son definidas en la jerga penitenciaria como “conflictivas”. En este sentido, y dada la especificidad de las mujeres como grupo prisonizado, la experiencia de trabajo de este Organismo revela que la violencia y la vulneración de derechos no sólo se expresan en el aumento en la intensidad del encierro, tal como supone una medida de aislamiento, sino que también se juegan en otros niveles. La afectación de sus vínculos materno-filiales, el ineficiente sistema de salud, la amenaza y la realización de traslados transitorios al Servicio Psiquiátrico para Mujeres (ex Unidad 27) son otras estrategias que la agencia penitenciaria despliega sobre el conjunto de

mujeres con fines disciplinarios, que complementan la aplicación de sanciones de aislamiento.

Tabla N°6
Sanciones por categoría Joven Adulto

Joven adulto	Frecuencia	Porcentaje
Sí	409	9,3
No	4082	90,7
Total	4491	100,0

Mención aparte merece el grupo de las personas detenidas de entre 18 y 21 años, los *Jóvenes Adultos*. A diciembre de 2011 había 443 jóvenes alojados en el Régimen Federal que representaban el 4,7% de la población total. El cuadro anterior expone que este grupo se encuentra levemente sobre representado en materia sancionatoria. Mientras que son el 5% de la población, ascienden a casi el 10% de los detenidos sancionados para el período 2011.

Los datos arrojan que, en promedio, todos los jóvenes fueron sancionados una vez en este año.

Tabla N°7
Rango de días de sanción aplicado a los Jóvenes Adultos

Rango de días		Cant. sanciones
1 a 5 días	Recuento	80
	% dentro de Año	19,2%
6 a 10 días	Recuento	133
	% dentro de Año	31,9%
11 a 15 días	Recuento	182
	% dentro de Año	43,6%
Sin dato	Recuento	14
	% dentro de Año	5,3%
Total	Recuento	409
	% dentro de Año	100,0%

Al igual que para los períodos precedentes, durante el 2011 la sanción de aislamiento se aplicó con mayor intensidad sobre los jóvenes adultos. No sólo figuran entre los grupos más sancionados, sino que también presentan las sanciones más extensas. Mientras que el rango que abarca de 11 a 15 días para la población total asciende a casi el 31% del conjunto de las sanciones, en el caso de los jóvenes trepa al 44%, casi la mitad del total de medidas disciplinarias aplicadas.

Los datos sobre este colectivo arrojarían información relevante si se contara con cifras sobre el subgrupo de las mujeres jóvenes adultas que fueron sancionadas. Si bien este dato fue expresamente solicitado a todas las unidades penitenciarias, el

subcolectivo de las mujeres jóvenes se encuentra profundamente invisibilizado por el SPF, respecto del cual a menudo no están en condiciones de brindar información (o no desean suministrarla).

Es posible sospechar que, al igual que sucede con los varones jóvenes, también las mujeres de entre 18 y 21 años integran un grupo definido como “problemático” ante el cual es altamente probable que se apliquen las mismas herramientas para su tratamiento penitenciario: violencia y profundización del encierro.

2.4. Persistencia en el abuso de sanciones de aislamiento

Una vez más el procesamiento de la base de datos sobre sanciones arroja resultados que ofrecen claves para comprender algunas de las estrategias de gobierno penitenciario sobre el colectivo encarcelado.

Siendo que los datos expuestos hablan por sí mismos, las conclusiones se proponen reflexionar no tanto sobre la dimensión de la problemática, sino sobre su sentido e implicancias.

La extensión e intensidad con que se aplican las sanciones de aislamiento ubican a este tipo de medidas entre los instrumentos más comunes de gestión de población prisionada. Comparativamente, la lógica del aislamiento se mantiene a lo largo del tiempo, y en algunos casos se incrementa, imponiéndose como la única solución penitenciaria a la gestión del conflicto y de las problemáticas derivadas de la vida en prisión. Solución que sólo es parcialmente inmediata, debido a las gravosas consecuencias que el aislamiento genera para los detenidos y sus dinámicas de convivencia.

Puesto que los datos expresan que el SPF sanciona sistemáticamente al grupo identificado como más “conflictivo”, es posible afirmar que el supuesto *tratamiento penitenciario* debe lidiar, en estos casos, con el requerimiento disciplinario del aislamiento. En este sentido, cabe preguntarse por las posibilidades efectivas que tienen los detenidos que viven bajo un régimen de encierro como el aislamiento de cumplir con los objetivos de su programa de tratamiento.

Interrogantes tales como *¿Cuáles son las posibilidades de estudiar, trabajar y mantener los vínculos familiares de una persona que vive aislada en una celda individual por 23 horas al día durante dos semanas seguidas?, ¿Qué sucede con los derechos de los detenidos cuando esta situación se replica a lo largo del tiempo?, ¿En qué se transforma el acceso a sus derechos cuando viven la mayor parte de su*

detención bajo esta modalidad de encierro? deberían ser los ejes a partir de los cuales la administración penitenciaria afronte la tarea de modificar el actual patrón sancionatorio, en detrimento de la vulneración de derechos que supone el aislamiento –sea o no legítimo– y en beneficio del mejoramiento en las condiciones de vida intramuros y la garantía del cumplimiento de los derechos del grupo prisonizado.

2.5. Derecho a la asistencia letrada en el marco de la aplicación de sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias dentro de las cárceles federales están bajo la órbita del Decreto 18/97 el cuál regula el capítulo IV de la Ley 24.660 de Ejecución Penal. En el Reglamento de disciplina para los internos se incluye el listado de los distintos hechos que constituyen faltas a la disciplina penitenciaria. Estas faltas están graduadas por su gravedad, como infracciones leves, medias y graves. Dependiendo la gravedad del hecho imputado al recluso, se le aplican sanciones en una escala ascendente de severidad, que van desde amonestaciones hasta el confinamiento en celdas individuales por un lapso temporal, o incluso el traslado a sectores o establecimientos de mayor rigurosidad.

Es muy claro el reglamento en cuanto a las facultades de investigación y disciplina que posee la administración en relación a las faltas de conducta, hechos que las conforman y sus sanciones, pero no es ni remotamente igual de expeditivo en cuanto a los derechos que le asisten a los presos durante el proceso administrativo de disciplina. El art. 40 del reglamento hace referencia a que el sumariante deberá informar al detenido la infracción que se le imputa, los cargos existentes y los *derechos que le asisten*. A pesar de tal mención, no hay un claro listado de derechos que gozan los internos en el reglamento, ni tampoco en la ley. Solamente se hace referencia en ambos a la posibilidad de recurrir la sanción administrativa ante el juez competente (art. 47 Ley 24.660), pero no se menciona de forma explícita el derecho a la asistencia letrada en relación a los procesos administrativos que pueden culminar con sanciones disciplinarias intramuros. Si bien en la órbita del Derecho Administrativo la asistencia letrada es optativa, la propia naturaleza del régimen carcelario, y la situación de vulnerabilidad con la consecuente disminución de los derechos de los reclusos, hace preciso otro análisis. Estamos ante procesos disciplinarios que tienen una lógica penal punitiva –con la existencia de “penas” y “tipos”– pero que no tienen explicitadas de forma positiva las garantías de un debido proceso. Esto nos da como resultado un

proceso abusivo, que por un lado ostenta la informalidad de un proceso administrativo, y por otro la severidad de un proceso penal.

En estrecha relación a lo manifestado, vale mencionar lo sucedido en la causa 13769 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, donde se resuelve decretar la nulidad de una sanción disciplinaria aplicada a una persona en un particular estado de vulnerabilidad. En el caso, el Complejo Penitenciario Federal I había sancionado a un detenido por una infracción grave, imponiéndole un aislamiento por 13 días. La gravedad específica radicaba en el comprobado analfabetismo del condenado, quien dada su escasa formación educativa, no podía comprender ni muchos menos apelar la sanción que lo afectaba, así como tampoco producir o controlar prueba. En palabras propias del tribunal:

*“[...] teniendo en cuenta que la condición de analfabeto que tampoco fue consignada en el acta, produce un límite cierto a sus posibilidades de comprender tanto lo actuado a fs. 22/vta. como la notificación de la decisión del director de la unidad mediante la cual se le impuso la severa sanción en cuestión, **debieron adoptarse las medidas necesarias para asegurar el efectivo resguardo de su derecho de defensa [...]**”.*

En este caso, como surge del fallo, debieron arbitrarse los medios para que el acceso a la defensa en juicio sea efectivo y sustancial, contando el imputado con la debida asistencia, para lo que se debería haber notificado al defensor en tiempo y forma – cuestiones que no habían sido observadas-. En virtud de las circunstancias acaecidas y a raíz de lo que lo surgido del expediente, **la PPN efectuó la Recomendación N°766/2012** al SPF. En este instrumento, el Procurador se expide sobre la situación de desigualdad sufrida por el imputado en el proceso disciplinario, y las violaciones consecuentes al art. 18 de nuestra carta magna que atentan tanto contra la defensa formal y técnica como contra la materialidad de la misma. En este sentido, se señala la necesidad de efectivizar la garantía constitucional mencionada, que no alcanza con cumplir meramente con las formalidades de la Ley 24.660, sino que se requiere la sustancialidad del cumplimiento de la misma. Por todo ello, la PPN solicitó al Director Nacional del SPF que a los fines de garantizar el derecho de defensa, ante la incoación de un procedimiento disciplinario a personas que presenten la condición de analfabetas, la incoación del procedimiento y la eventual sanción no sólo deberá notificarse a la persona imputada sino también a su defensor oficial o abogado particular, a efectos que puedan realizar el descargo oportuno.

El SPF, en este caso, tuvo una respuesta favorable a la recomendación, a través de la **Resolución D.N. N°1303** de fecha 17 de julio de 2012, en la que instruye a los Directores de Complejos y Unidades penitenciarias para que al momento de instruir actuaciones disciplinarias a personas privadas de libertad analfabetas, notifiquen a su defensor a los fines del ejercicio del derecho de defensa. Asimismo, fijó un período de prueba de seis meses para aplicar la misma medida en la Unidad Residencial N°3 del CPF I de Ezeiza, a modo de prueba piloto, a los fines de evaluar la factibilidad operativa de extender el procedimiento al universo de alojados.

Esta prueba piloto se inscribe en el reconocimiento de que más allá de la gravosa situación de las personas analfabetas, la carencia de la idónea asistencia letrada en el marco de un proceso disciplinario en prisión afecta el derecho de defensa de todas las personas detenidas. En afinidad con todo lo expuesto, ha manifestado la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –en el Expte. 116/13. “A., I. G.”. Sanciones detenidos. Nulidad. Inst. 37/129– que debe asegurarse al interno la posibilidad de contar con una asistencia técnica, más allá de la material que pudiere poner en acto el propio encarcelado, para que su defensa sea cierta y efectiva. Veamos la parte pertinente del fallo (la negrita es nuestra):

*“[...] posible inferir que **frente al silencio o indeterminación de los derechos a que alude la reglamentación**, el sistema penal concurre a complementar las disposiciones de la Ley 24.660 (art. 229), de lo que se deriva la aplicación de las reglas procedimentales que, al igual que en relación con el imputado en un proceso penal y al menos en el aspecto aquí tratado –por su carácter medular–, emergen de los arts. 104, 107, 295, 296, 298, 299 y concordantes del Código Procesal Penal.[...] **dable es armonizar las singularidades del procedimiento disciplinario diseñado con las garantías del debido proceso y de la defensa**, en lo que aquí concierne, con sólo anotar al supuesto infractor, en el contexto de enunciación de aquellos derechos (art. 40 del Reglamento), aquel que le **permite contar con asistencia letrada en aras de ejercitar una defensa acorde a sus intereses** [...] RESUELVE: **REVOCAR** el punto dispositivo I del auto pasado a fs. 30/37 y **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del “**acta de notificación y descargo del interno (art. 40)**”*

El fallo reseñado abre un nuevo capítulo en cuanto a la necesidad de que **todos** los reclusos cuenten con la debida asistencia letrada y con la respectiva notificación fehaciente a la defensa. Se deja en claro en este histórico fallo que no corresponde otra cosa que la nulidad de aquellas sanciones que recaigan en inobservancia de las garantías procesales del debido proceso y del derecho de defensa.